

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-198/2024

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

DENUNCIADOS: JOSÉ MARTÍN
PARGA GALLARDO Y/O QUIEN
RESULTE RESPONSABLE²

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, a quince de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano federal de clave **SG-JDC-684/2024**, por medio de la cual:

- a) Se *sobresee*** el procedimiento por lo que respecta a Guadalupe Margarita Chávez y Selena Villalobos; y
- b) Se *determina la existencia*** de la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, cometida

¹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

² En relación con la página de Facebook denominada “VERDADES OCULTAS **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”.

por José Martín Parga Gallardo en contra de **DATO PERSONAL**
PROTEGIDO.³

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
LEDMLV:	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGAMVLC:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo:	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ En adelante, denunciante o quejosa.

Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Presentación de la denuncia. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro,⁴ la denunciante presentó una queja en contra de la página de la red social Facebook denominada “Verdades Ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, y/o quien resultara responsable, por diversas publicaciones que, desde su óptica, pudieran constituir VPG.

1.2 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-046/2024 y reservó proveer en relación con su admisión, así como lo relativo al pronunciamiento de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.3 Acuerdo de admisión. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el expediente identificado con la clave IEE-PES-046/2024, así mismo, se ordenó resolver lo conducente a las medidas cautelares

⁴ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

solicitadas y se reservó el respectivo emplazamiento a efecto de realizar mayores diligencias de investigación.

1.4 Acuerdo de medidas cautelares. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró **procedentes** las medidas cautelares solicitadas.⁵

1.5 Análisis de riesgo y medidas de protección. El primero de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva del mencionado órgano, el informe de análisis de riesgo y en fecha dos de abril, dicha Secretaría ordenó emitir las medidas de protección necesarias.

1.6 Ampliación de la denuncia. En fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la quejosa presentando escrito de ampliación de denuncia, mismo que fue admitido mediante proveído de idéntica fecha, ordenando que se realizaran diversas diligencias de investigación para su debida integración.

1.7 Acuerdo de ampliación de medida cautelar oficiosa. El once de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió la procedencia de la ampliación de medidas cautelares de manera oficiosa, en virtud del escrito presentado por la quejosa en fecha siete de abril.

1.8 Emplazamiento. De las diversas diligencias de investigación realizadas por el Instituto, fue posible identificar que la persona de nombre José Martín Parga Gallardo, fue el creador de la página de Facebook que contiene las publicaciones materia de queja, por lo cual se le emplazó para ser llamado a juicio y comparecer a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora llevó a cabo el desahogo de la

⁵ Acuerdo visible en fojas 92 a 129 del expediente.

audiencia de pruebas y alegatos y remitió las constancias del expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.

1.10 Registro del expediente ante el Tribunal. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave **PES-198/2024**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

1.11 Verificación y turno. En fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó verificar la integración e instrucción del procedimiento seguido ante el Instituto y, en idéntica fecha, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la remisión del expediente al Instituto. A su vez, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.12 Acuerdo plenario. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto del PES en que se actúa, a fin de que realizara, entre otras, diversas diligencias de investigación ordenadas.

1.13 Segunda ampliación de denuncia y su desechamiento. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Asamblea Municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** el escrito de ampliación de denuncia⁶ promovido por la parte denunciante. Sin embargo, mediante acuerdo de tres de junio⁷ el Instituto desechó la ampliación de mérito, toda vez que de su contenido no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan vincular la conducta atribuida a las personas señaladas como posibles responsables de los hechos denunciados en el procedimiento que nos ocupa.

1.14 Investigación y nuevo llamamiento a juicio respecto a las partes denunciadas. Derivado de diversas diligencias de investigación realizadas por el Instituto, se desprendió el nombre de Guadalupe

⁶ Visible a fojas 571 a 577 del expediente de clave PES-198/2024 TOMO I.

⁷ Visible en fojas 639 a 653 del expediente de clave PES-198/2024 TOMO I.

Margarita Chávez, como administradora de la página de Facebook que contiene las publicaciones materia de denuncia, por lo cual dicha autoridad instructora consideró necesario llamarle a juicio y, posteriormente, emplazarla por medio de los estrados electrónicos de esa institución.

1.15 Audiencia de pruebas y alegatos con motivo de la remisión del expediente. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.⁸

1.16 Segunda recepción del expediente. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Tribunal, por segunda ocasión, el expediente en que se actúa.⁹

1.17 Segunda verificación. El once de octubre de dos mil veinticuatro, se remitieron las constancias del PES a la Secretaría General de este Tribunal, misma que, por medio de su titular, informó que el expediente se encontraba integrado correctamente.

1.18 Radicación y estado de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.19 Resolución local del PES. Una vez circulado el proyecto de resolución primigenio y convocada la sesión pública de Pleno, este Tribunal emitió sentencia dentro del expediente de clave **PES-198/2024**, por medio de la cual se declaró existente la infracción de VPG, atribuida únicamente al denunciado José Martín Parga Gallardo.

1.20 Impugnación ante instancia federal. En desacuerdo con la sentencia descrita en el punto anterior, el dieciocho de octubre el denunciado promovió un juicio de la ciudadanía a fin de controvertir ante la Sala Guadalajara la resolución antes mencionada, expediente que fue radicado con la clave **SG-JDC-684/2024**.

⁸ Visible en las fojas 937 a la 951 del expediente.

⁹ Visible en las fojas 963 a la 965 del expediente.

1.21 Resolución federal. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Guadalajara emitió sentencia dentro del expediente SG-JDC-684/2024, mediante la cual ordenó revocar la sentencia primigenia dictada por este Tribunal, con el objeto de que se remitiera de nueva cuenta el expediente a la autoridad instructora –Instituto–, para que se realizaran diversas diligencias de investigación ordenadas en el apartado de efectos de dicha resolución.

1.22 Acuerdo plenario. En fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara, se ordenó la remisión del PES a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que realizara, entre otras, las diligencias de investigación ordenadas.

1.23 Investigación y nuevo llamamiento a juicio respecto a las partes denunciadas. Derivado de diversas diligencias de investigación realizadas por el Instituto, se desprendió el nombre de Selena Villalobos, mismo que se encontraba vinculado al correo electrónico proporcionado por la denunciada Guadalupe Margarita Chávez, al momento de dar de alta su perfil de la red social Facebook, por lo cual dicha autoridad instructora consideró necesario llamarle a juicio y, posteriormente, emplazarla por medio de los estrados electrónicos de esa institución.

1.24 Audiencia de pruebas y alegatos con motivo de la remisión del expediente. Luego de que la autoridad instructora realizara las diligencias antes referidas, en fecha siete de abril de dos mil veinticinco se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁰

1.25 Tercera recepción del expediente. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se recibió ante el Tribunal, por tercera ocasión, el expediente en el que se actúa, y el día inmediato posterior se remitieron los autos a la ponencia instructora.¹¹

¹⁰ Visible a fojas 1357 a 1374 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

¹¹ Visible en foja 1392 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

1.26 Acuerdo plenario de retorno de expedientes. El once de abril dos mil veinticinco, el pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario por medio del cual se remitieron los expedientes que se encontraban turnados al anterior magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez a la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, derivado de su reciente nombramiento como parte integrante del mencionado Pleno, entre los que se encontraba el PES que nos ocupa.

1.27 Recepción de expediente y remisión para verificación. El veintiocho de abril dos mil veinticinco, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y ordenó remitir los autos a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que se realizara la verificación correspondiente.

1.28 Tercera verificación. El doce de mayo la Secretaría General de este Tribunal informó que el expediente se encontraba integrado correctamente.

1.29 Radicación y estado de resolución. El día inmediato posterior, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación y al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.30 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. En esa misma fecha, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó emitir convocatoria a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafo primero de la Constitución Local; 3, 256, numeral 2), párrafo segundo; 292 y 295, numeral 1), inciso a), de la Ley; 35 BIS, fracción VII de la LEDMVLV; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. NECESIDAD DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

En virtud de que, derivado de los antecedentes previamente listados, se advierte que la presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para su resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género.¹²

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género,¹³ dicha perspectiva constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Esta se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Lo anterior, ya que, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que las personas operadoras jurídicas cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.

Así, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁴ y la Suprema Corte,¹⁵ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder

¹² Ver la tesis 1ª. XXIII/2014 (10a.), de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2005458.

¹³ Edición noviembre de dos mil veinte.

¹⁴ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.**¹⁶

Por ello, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.¹⁷

En ese tenor, utilizar un método¹⁸ al momento de juzgar con un enfoque que permita realmente identificar, cuestionar y valorar si en la controversia que se resuelve se da la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Sobre el método o procedimiento que debe implementar toda persona juzgadora, se exige que cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos en la jurisprudencia 1ª./J.22/2016,¹⁹ emitida por la SCJN:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de

¹⁶ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁸ Método. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/método>

¹⁹ Ver la Jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10ª.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2011430.

visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Hechas tales precisiones, en la presente resolución, se observarán en todo momento los elementos antes listados, con el fin de garantizar que el análisis del asunto que nos ocupa cumpla con los parámetros necesarios y garantice a la parte que se dice afectada, la impartición de justicia con un enfoque de género.

4. CUESTIONES PREVIAS

4.1 RESOLUCIÓN SG-JDC-684/2024²⁰ DICTADA POR LA SALA GUADALAJARA

4.1.1 Efectos ordenados en la sentencia SG-JDC-684/2024

²⁰ Visible en las fojas 1049 a 1064 del expediente de clave PES-198/2024 TOMO II.

Como se vio en el apartado de antecedentes, en fecha seis de noviembre la Sala Guadalajara revocó la sentencia primigenia dictada por este órgano jurisdiccional, a efecto de ordenar reponer los autos y remitirlos al Instituto para que se realizara lo siguiente:

- a) *Requiera con relación al perfil de la red social Facebook denominado “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO”, a Meta Platforms Inc., que responda completa y exhaustivamente, en lengua española, los cuestionamientos que fueron ordenados por dicho tribunal en el acuerdo plenario de veintitrés de mayo.*
- b) *A efectos de determinar datos relativos a la cuenta del correo electrónico de la administradora de la cuenta de Facebook Guadalupe Margarita Chávez, analice la pertenencia de agotar el procedimiento para notificar a Google Ireland Limited o Google LLC, conforme a la página de Internet que fue indicada <https://suport.google.com/faqs/answer/6151275?hl=en>, estableciendo que se trata de un procedimiento judicial y, requiera que dicha información sea remitida en lengua española.*

Ello, con independencia de la vinculación que se pudiera realizar a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.
- c) *En caso de que así se requiera, reponga el procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.*

4.1.2 Remisión del expediente a la autoridad instructora y diligencias realizadas

En virtud de lo anterior, este Tribunal remitió el expediente al Instituto, autoridad que procedió a realizar diversas diligencias, mismas que fueron ordenadas y desahogadas de la manera siguiente:

DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ²¹	DESAHOGO
Requerir apoyo a la moral Meta Platforms, Inc., informe con relación al perfil denominado “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO” lo siguiente:	En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tiene dando respuesta automatizada a la moral Meta Platforms, Inc., ²² en el sentido de notificar el número de caso e informando que se responderá al requerimiento lo antes posible.

²¹ Visible en las fojas 1101 a 1109 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

²² Visible en la foja 1116 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

• Fecha de la creación de la página hasta el mes de marzo del año de dos mil veinticuatro, de la presente anualidad ¿qué perfiles y/o usuarios de Facebook han sido administradores de la misma y en que fechas? • ¿Cuáles son los datos de identificación de los perfiles y/o usuarios de Facebook que han fungido como administradores conforme a la pregunta anterior? • ¿Cuál ha sido el historial y las fechas de los perfiles y/o usuarios que han sido habilitados como administradores de la página? • De acuerdo con los permisos de la o las personas y/o perfiles que pueden publicar en la página “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO”? • ¿Por medio de qué perfil o usuario se autorizaron y/o realizaron las publicaciones de diversas ligas? Requerir a “GOOGLE LLC” vía correo electrónico, a través de la Unidad Técnica de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que, en auxilio a las funciones de esta autoridad. • El nombre de la persona física o moral con la cual se encuentra registrada la cuenta de correo electrónico de Gmail: villa.sele06@gmail.com e • Informe si el usuario de la cuenta antes mencionada registró algún domicilio o número telefónico o cualquier dato de localización, y de ser así, precisar y/o proporcionar dichos datos.	Luego, en fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, Meta Platforms, Inc., anexa diversa documentación, de la cual se desprendió de nueva cuenta el nombre de Guadalupe Margarita Chávez y el correo electrónico asociado a esa cuenta a nombre de Selena.villalobos.7399,²³ de igual forma, entre la respuesta que envía la moral en cuestión, se desprende lo siguiente: “...Hemos proporcionado todos los datos razonablemente disponibles de conformidad con su solicitud...” ...Si una categoría está incluida en su producción, pero no aparece en los registros, entonces no hay registros disponibles... ...Le informamos que cada página tiene un creador de página, y puede tener uno o más administradores de página...” En fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, Google LLC remite respuesta automatizada, en la cual señala que no responde a solicitudes informales de información no pública sobre sus usuarios.²⁴ A su vez, en fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, Google LLC remite diversa documentación en la cual se desprende el nombre de la persona de la cual se encuentra registrada la cuenta de correo electrónico de Gmail, siendo esta Selena Villalobos, con supuesta fecha de nacimiento dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.²⁵
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO²⁶	DESAHOGO
Solicitar apoyo y colaboración de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Centro de Consulta y Orientación Ciudadana, para que informe si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización de una persona con el nombre Selena Villalobos y/o Selena Villalobos con fecha de nacimiento 16 de octubre de 1995. Requerir apoyo a la moral Meta Platforms, Inc., informe con relación al perfil denominado “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO” • ¿Por medio de qué perfil o usuario [“José Martín Parga (1611225480)” o “Guadalupe Margarita Chávez (100023817285025)”] se autorizaron y/o realizaron las publicaciones de las siguientes ligas?²⁷	En fecha ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se le tiene dando cumplimiento a la Vocalía del Registro Federal, en el cual informa que no cuentan con datos de información y/o localización de persona con el nombre Selena Villalobos y/o Selena Villalobos con fecha de nacimiento 16 de octubre de 1995. En fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la moral Meta Platforms, Inc., en contestación al requerimiento, menciona que, ha recibido la solicitud, pero no es posible procesarla, debido a que los destinos proporcionados son una URL a un fragmento de contenido.²⁸
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO²⁹	DESAHOGO

²³ Visible en las fojas 1139 a 1146 del expediente pes-198/2024 TOMO II.

²⁴ Visible en las fojas 1133 y 1134 del expediente PES-198/2025 TOMO II.

²⁵ Visible en las fojas 1148 a 1152 del expediente PES-198/2025 TOMO II.

²⁶ Visible en las fojas 1153 a 1158 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

²⁷ Visible en las fojas 1155 a 1156 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

²⁸ Visible en las fojas 1206 a 1207 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

²⁹ Visible en las fojas 1175 a 1177 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

Solicitar apoyo y colaboración de los siguientes entes públicos para que informen si dentro de sus registros obra información domicilio y/o datos de localización de una persona con el nombre Selena Villalobos y/o Selena Villalobos con probable fecha de nacimiento de 16 de octubre de 1995. - Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, Chihuahua; - Comisión Federal de Electricidad; - Teléfonos de México, S.A.B de C.V.; - ECOGAS México, S. de R.L. de C.V.; - Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua; y - Fiscalía General del Estado de Chihuahua.	En fecha catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, se le tiene dando respuesta a la Fiscalía General del Estado, mediante la cual informan que no fue posible validar la concordancia de los registros del sistema con lo solicitado.³⁰ En ese sentido, lo que arrojó el sistema de Fiscalía fue lo siguiente: - Villalobos Arriaga Selena F.N. 18/07/2005 Originaria: Guachochi, Chihuahua. - Villalobos Delgado Selena F.N. 27/05/2011 Originaria: Chihuahua, Chihuahua - Villalobos Cruz Selena F.N. 09/10/2003 Originaria: Delicias, Chihuahua - Villalobos Armendáriz Selena Daniela F.N. 01/05/2005 Originaria: Juárez, Chihuahua Así mismo, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se le tiene dando respuesta a Teléfonos de México, a través de su representante legal, informa que no se tiene registro de dicha persona.³¹ A su vez, en fecha siete de enero del año en curso, el Director Jurídico de la Junta Municipal de Agua, menciona que no existe domicilio registrado con lo solicitado por la autoridad electoral.³² En fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, se le tiene dando cumplimiento al Registro Público de la Propiedad y del Notariado,³³ y a Ecogas,³⁴ a través de sus representaciones, refieren que no encuentran datos de la persona señalada.
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO³⁵	DESAHOGO
Solicitar de nueva cuenta apoyo y colaboración a la Comisión Federal de Electricidad, informe si dentro de sus registros obra información, domicilio y/o datos de localización de una persona con el nombre Selena Villalobos y/o Selena Villalobos con probable fecha de nacimiento de 16 de octubre de 1995.	En fecha veintitrés de enero del año en curso, se le tiene dando cumplimiento a la Comisión Federal de Electricidad a través de la responsable de Servicios y Atención a Clientes, informa que no se encontró resultado a lo solicitado.³⁶
ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO³⁷	
Se tiene por admitido el procedimiento en contra de José Martín Parga Gallardo, Guadalupe Margarita Chávez y Selena Villalobos, en ese sentido, se deberá emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el siete de febrero de dos mil veinticinco.	
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIEZ³⁸ Y VEINTICUATRO³⁹ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO	DESAHOGO
Solicitar apoyo y colaboración a Meta Platforms, Inc., a efecto de que proporcione la siguiente información: a) Respecto del perfil y/o usuario “José Martín Parga” por medio de la cual le fue notificado que fue eliminado de la página	Se le tiene a la moral dando respuestas automatizadas en fechas doce de febrero, catorce de febrero, veinticinco de febrero y tres de marzo, todas del año dos mil veinticinco.

³⁰ Visible a fojas 1217 a 1222 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

³¹ Visible a foja 1223 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

³² Visible a foja 1224 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

³³Visible a foja 1225 y 1126 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

³⁴ Visible a foja 1227 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

³⁵ Visible en las fojas 1229 a 1232 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

³⁶ Visible a foja 1236 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

³⁷ Visible en las fojas 1238 a 1250 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

³⁸ Visible en las fojas 1282 a 1285 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

³⁹ Visible en las fojas 1294 a 1295 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

denominada “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO ”, que cuenta con el identificador ⁴⁰ a finales del año dos mil veintiuno.	
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO⁴¹	DESAHOGO
Solicitar apoyo y colaboración a Meta Platforms, Inc., a efecto de que proporcione la siguiente información: a) Respecto del perfil y/o usuario “José Martín Parga” por medio de la cual le fue notificado que fue eliminado de la página denominada “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO ”, que cuenta con el identificador ⁴² a finales del año dos mil veintiuno.	Se le tiene a la moral dando respuestas automatizadas en fechas veinte ⁴³ y veintiuno ⁴⁴ de marzo ⁴⁵ del dos mil veinticinco. A su vez, en fecha veintiséis ⁴⁶ del mismo mes, la moral dio contestación en el sentido de manifestar que: “De acuerdo con nuestros términos de servicio y la ley aplicable, cualquier divulgación de registros de cuentas se <u>limitará a la información de identificación en la medida que exista y que sea razonablemente accesible...</u> <u>...cualquier solicitud de información más allá de la información de identificación debe dirigirse al usuario relevante involucrado en la investigación.</u> ”
ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO⁴⁷	
Se tiene por admitido el procedimiento en contra de José Martín Parga Gallardo, Guadalupe Margarita Chávez y Selena Villalobos , en ese sentido, se deberá emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el siete de abril de dos mil veinticinco.	

4.1.3 Cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara

Con base en lo anteriormente señalado, para este órgano jurisdiccional, la investigación de mérito se practicó de conformidad con los efectos establecidos en la sentencia recaída al expediente de clave **SG-JDC-684/2024**, en lo que fue posible para el Instituto seguir dichas directrices.

En efecto, de la sentencia antes señalada se desprende que, el Tribunal de alzada, argumenta que en el expediente SUP-JDC-613/2022, la Sala Superior resolvió que las empresas como *Meta Platforms Inc.*, junto con sus filiales en México (*Facebook, Instagram, WhatsApp*), tienen la obligación de colaborar con las autoridades mexicanas para erradicar la violencia contra las mujeres, especialmente en lo que respecta a la violencia política en razón de género.

⁴⁰ Visible en las fojas 1283 a 1284 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁴¹ Visible en las fojas 1306 a 1308 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁴² Visible en foja 1307 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁴³ Visible en fojas 1321 y 1322 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁴⁴ Visible en fojas 1334 y 1335 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁴⁵ Visible en fojas 1340 y 1341 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁴⁶ Visible en fojas 1340 y 1341 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁴⁷ Visible en las fojas 1342 a 1352 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, dado que *Facebook México* cuenta con oficinas establecidas en la Ciudad de México y es una persona jurídica constituida en territorio mexicano, era procedente vincular a *Meta Platforms Inc.* y sus plataformas (*Facebook*, *Instagram* y *WhatsApp*) a fin de cumplir con las medidas ordenadas para la erradicación de la violencia política contra las mujeres.

Por su parte, en términos de la vinculación de *Google LLC*, la Sala Regional consideró que dicha empresa, al formar parte de un conglomerado empresarial con *Google México, S. de R.L. de C.V.*, podía ser objeto de medidas similares a las de *Meta*, debido a la conexión empresarial que ambas entidades mantienen.

Ahora bien, como es posible observar de las diligencias de investigación que fueron sintetizadas en la tabla anterior, el Instituto llevó a cabo los requerimientos con las especificidades señaladas por la Sala Guadalajara, sin embargo, por lo que hace a la información requerida, las morales dieron contestación en el sentido de aportar los elementos con que se contaba en sus archivos, sin que fuera posible para ellas aportar elementos adicionales para el sentido de la investigación, tal como se advierte de sus respectivas contestaciones.

Por lo que hace al requerimiento respecto a dar contestación completa en idioma español; si bien, así fue requerida por la autoridad responsable, de autos se observa que únicamente la moral *Meta Platforms Inc.* dio contestación en idioma español y no así la diversa *Google LLC*.

Al respecto, es importante recalcar que *Google LLC* se rige por la legislación del Estado de Delaware,⁴⁸ y su actuación en el ámbito internacional debe ajustarse a las normativas estadounidenses.⁴⁹

Así, en cuanto a la solicitud de que la información requerida fuera aportada en idioma español, se debe señalar que, en virtud de los principios de

⁴⁸ Consultable en la liga electrónica . <https://policies.google.com/terms#toc-relationship>

⁴⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica. <https://policies.google.com/terms/information-requests?sjid=16106690013166702490-NC>

jurisdicción territorial y de competencia internacional, este Tribunal no tiene jurisdicción en los Estados Unidos de América y, por ende, no puede obligar o vincular a una autoridad extranjera a remitir la información solicitada en lengua española.

Sin embargo, este Tribunal considera que, a pesar de dicha circunstancia, ello no altera los efectos de la diligencia, dado que, de acuerdo con los datos remitidos por *Google LLC*, fue posible obtener información relevante relacionada con el nombre de la supuesta persona titular del correo electrónico solicitado y una fecha de nacimiento, lo cual independientemente del idioma en que haya sido remitida la respuesta, permitió identificar dichos datos y, a partir de ellos, realizar mayores diligencias de investigación.

De lo anterior, se sigue que, a pesar de que la autoridad instructora realizó los requerimientos con base en lo precisado por la Sala Guadalajara y por este Tribunal, se debe atender a la lógica y la sana crítica de las personas juzgadoras y no obligar al Instituto a lo imposible, máxime que éste sí realizó las acciones que estaban a su alcance para obtener la información en los términos solicitados, por lo cual el incumplimiento con base en lo anteriormente expuesto se considera ajeno a sus posibilidades técnicas.

4.2 SOBRESEIMIENTO

Es importante destacar que el presente PES, fue iniciado en contra de la página de *Facebook* denominada “Verdades Ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” y/o quien resultara responsable por las conductas materia de la denuncia”, sin embargo, la quejosa no señaló personas concretas como denunciadas, al no contar con tal información.

No obstante, de las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Instituto, fue posible obtener el nombre de tres probables personas implicadas en los hechos denunciados, pues de la información proporcionada por *Meta Platforms Inc.* y *Google LLC*, respecto de la página de *Facebook* denominada “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” se identificó lo siguiente:

- Una persona de nombre **José Martín Parga Gallardo** aparece en los registros como creador de la mencionada página.
- Una diversa de nombre **Guadalupe Margarita Chávez**, figura como administradora de la mencionada página.
- Una persona de nombre **Selena Villalobos**, aparece como titular del correo electrónico “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**” mismo que se encuentra dado de alta en Facebook respecto a la cuenta de la presunta administradora Guadalupe Margarita Chávez.

Una vez obtenidos estos datos, la autoridad instructora procedió a realizar nuevas líneas de investigación para corroborar la existencia, identidad y domicilio de las personas presuntamente implicadas.

Sin embargo, por lo que hace a Guadalupe Margarita Chávez y Selena Villalobos, a pesar de realizarse una investigación completa y exhaustiva por parte de la autoridad instructora, no fue posible dar con información que llevara a este Tribunal a tener por acreditado -aun a grado de indicio- su existencia y/o identidad, y menos aún, su domicilio para poder ser llamadas debidamente al procedimiento.

Se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos se sigue la línea de investigación llevada por el Instituto respecto a estos dos nombres proporcionados por las morales *Meta Platforms Inc.* y *Google LLC*, a saber:

DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL INSTITUTO RESPECTO A GUADALUPE MARGARITA CHÁVEZ	DESAHOGO
En el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó apoyo a la moral Meta Platforms Inc., a fin de que informara datos esenciales vinculados con la página denominada “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO ”. ⁵⁰	En cumplimiento de lo requerido a la persona moral, con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, fue remitida la información correspondiente, de la cual se advierte que una persona de nombre Guadalupe Margarita Chávez, figura como administradora de la página denunciada. ⁵³ De la información requerida se advierte lo siguiente:

⁵⁰ Visible a fojas 609 a 618 del expediente PES-198/2024 TOMO I.
⁵³ Visible a fojas 669 a 674 del expediente PES-198/2024 TOMO I.

En consecuencia, en el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinticuatro, ⁵¹se solicitó apoyo y colaboración a los siguientes entes públicos para que informen si dentro de sus registros obra información domicilio y/o datos de localización de una persona con el nombre Guadalupe Margarita Chávez: • Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, Chihuahua; • Comisión Federal de Electricidad; • Teléfonos de México, S.A.B de C.V.; • ECOGAS México, S. de R.L. de C.v.; • Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua; y a la • Fiscalía General del Estado de Chihuahua. Aunado a lo anterior, en fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se le requirió de nueva cuenta a la moral Meta para que informara si José Martín Parga o Guadalupe Margarita Chávez autorizaron y/o realizaron diversas publicaciones en la página denunciada.⁵²	• Teléfonos de México S.A.B de C.V., informa que no se tienen registros de dicha persona.⁵⁴ • Fiscalía del Estado, informa que no se localizaron registros de dicha persona.⁵⁵ • Registro Público de la Propiedad, menciona que no se encontró propiedad alguna registrada con el nombre solicitado.⁵⁶ • Ecogas México, informa que no aparece contrato registrado o domicilio a nombre de la persona solicitada.⁵⁷ • Comisión Federal de Electricidad, encontró a una persona con el nombre de Chávez Ponce Ma Gpe Margarita <u>en el Estado de Michoacán</u>.⁵⁸ En respuesta a lo ordenado, la moral refiere que ha recibido la solicitud de información, sin embargo, no puede procesarla debido a que los destinos proporcionados son de una URL a un fragmento de contenido.⁵⁹
---	--

DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL INSTITUTO RESPECTO A SELENA VILLALOBOS	DESAHOGO
En atención al acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro y a la respuesta de la Moral Meta Platforms Inc., se desprendió el correo de DATO PERSONAL PROTEGIDO como aquel registrado respecto a quien aparece como administradora de la página denunciada. En ese sentido, mediante requerimientos de fechas nueve,⁶⁰ veinte⁶¹ y veintiséis⁶² de junio, así como veintiuno de noviembre,⁶³ se solicitó a Google Operaciones de México, S. de R.L de C.V y/o Google México, así como a Google LLC, información relacionada con dicha persona.	Con motivo de los diversos requerimientos en síntesis se desprende que: • Google México no es sucursal ni oficina de representación de Google LLC, en consecuencia, no le es posible responder por esa diversa persona moral.⁶⁵ • Respuestas automatizadas por la moral Google LLC, donde informa que no responde a solicitudes informales de contenido no público sobre sus usuarios.⁶⁶⁶⁷ • Respuesta automatizada por la moral Google LLC, donde informa que no responde a solicitudes informales de contenido no público sobre sus usuarios.⁶⁸ • Respuestas de fecha tres de diciembre de la moral Google LLC, donde informa el nombre (Selena Villalobos) y la fecha de nacimiento (dieciséis de octubre de mil

⁵¹ Visible en la foja 834 a 836 del expediente PES-198/204 TOMO II.

⁵² Visible en las fojas 1153 a 1158 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

⁵⁴ Visible a foja 851 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

⁵⁵ Visible a foja 852 del expediente de PES-198/2024 TOMO II.

⁵⁶ Visible a foja 869 del expediente PES-198}72024 TOMO II.

⁵⁷ Visible a foja 877 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

⁵⁸ Visible a foja 883 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

⁵⁹ Visible en las fojas 1206 a 1207 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

⁶⁰ Visible en la foja 170 del expediente PES-198/204 TOMO I.

⁶¹ Visible en la foja 763 a 766 del expediente PES-198/204 TOMO II.

⁶² Visible a foja 826 a 829 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

⁶³ Visible en las fojas 1101 a 1109 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

⁶⁵ Visible en las fojas 712 a 716 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

⁶⁶ Visible a fojas 805 a 807 del expediente PES-198/204 TOMO II.

⁶⁷ Visible en las fojas 1133 y 1134 del expediente PES-198/2025 TOMO II.

⁶⁸ Visible en la foja 1115 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

Con base en el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se solicitó apoyo a la Vocalía Local de Registro Federal de Electores del INE, para que informe si obra información de alguna persona de nombre Selena Villalobos y/o Selena Villalobos con fecha de nacimiento el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Derivado del acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro,⁶⁴ se solicitó apoyo y colaboración de los siguientes entes públicos para que informen si dentro de sus registros obra información domicilio y/o datos de localización de una persona con el nombre Selena Villalobos y/o Selena Villalobos con probable fecha de nacimiento de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco: • Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, Chihuahua; • Comisión Federal de Electricidad; • Teléfonos de México, S.A.B de C.V.; • ECOGAS México, S. de R.L. de C.V.; • Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua; y a la • Fiscalía General del Estado de Chihuahua.	novecientos noventa y cinco) que se tienen registrados respecto del correo electrónico DATO PERSONAL PROTEGIDO.⁶⁹ La Vocalía refiere que no se cuenta con datos de información y/o localización de ninguna persona con las características señaladas. Con motivo de las diversas solicitudes de información, se obtuvo lo siguiente: • Fiscalía General del Estado, informa que, no fue posible validar la concordancia de los registros del sistema con lo solicitado.⁷⁰ • Teléfonos de México, responde que, no se tiene registro de dicha persona.⁷¹ • Junta Municipal de Agua, menciona que no existe domicilio registrado con lo solicitado por la autoridad electoral.⁷² • Registro Público de la Propiedad y del Notariado, refiere no encontrar propiedades a nombre de tal persona.⁷³ • Ecogas, señala que no encuentra datos de la persona señalada.⁷⁴ • Comisión Federal de Electricidad, informa que no se encontró resultado a lo solicitado.⁷⁵
---	---

Ahora bien, luego de que esa serie de diligencias no pudieran llevar a obtener ningún dato adicional que permitiera seguir el rumbo de la búsqueda, el Instituto cerró las líneas de investigación y procedió a emplazar por cedula fijada en sus estrados a Guadalupe Margarita Chávez y Selena Villalobos, por la probable comisión de conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas contenidas en los artículos 3 BIS, inciso v), 256 BIS, numeral 1), inciso f) y 261, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral; 20 Ter, fracciones IX, X y XVI de la LGAMVLV; y 6-e, fracciones IX, X y XVI de la LEDMVLV.

⁶⁴ Visible en las fojas 1175 a 1177 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁶⁹ Visible en las fojas 1149 a 1152 del expediente PES-198/2025 TOMO II.
⁷⁰ Visible a fojas 1217 a 1222 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁷¹ Visible a foja 1223 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁷² Visible a foja 1224 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁷³ Visible a foja 1225 y 1126 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁷⁴ Visible a foja 1227 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
⁷⁵ Visible a foja 1236 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

Al respecto, este Tribunal considera que **debe sobreseerse el presente PES por lo que hace a Guadalupe Margarita Chávez y Selena Villalobos**, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término y como ya se mencionó con antelación, de los autos que integran el presente expediente, se advierte que la facultad investigadora desplegada por la autoridad instructora se llevó de manera completa y exhaustiva y, a pesar de ello, no fue posible acreditar la existencia o identidad de esas dos personas.

Aquí, cabe hacer un especial énfasis respecto a la naturaleza de las redes sociales, en donde las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, donde existe facilidad de crear perfiles y cuentas, cuya titularidad no corresponda a los nombres y datos aportados para su creación.

Incluso, como se observa de la propia contestación de *Meta Platforms Inc.*, “*los nombres, números de teléfono y direcciones de correo electrónico son autodeclarados por los usuarios*”.⁷⁶ Así, al no existir ningún elemento que, aun de forma indiciaria, nos pueda llevar a generar certeza sobre la veracidad de los datos aportados al momento de la creación de las cuentas en comento, así como de la existencia o identidad de las personas que aparecen dentro de los registros de dicha moral, es que esa ausencia de identificación y localización deviene en un impedimento para que pueda realizarse un pronunciamiento de fondo respecto a las y/o los titulares de la cuenta y correo electrónico multicitados, pues es evidente que falta un requisito indispensable para la composición del litigio que nos ocupa.

Ello, pues en la teoría de la composición del litigio tiene sitio, en calidad de concepto fundamental, el derecho del demandado —o del denunciado—, contrapartida de la pretensión y la acción por parte del accionante -o denunciante-, mismo que pone en movimiento la función jurisdiccional.

⁷⁶ Respuesta visible en foja 1211 del expediente PES-198/204 TOMO II.

De esa forma, para la existencia de cualquier litigio, es necesario que la composición de éste se encuentre completa, esto es, que estén definidas la parte denunciante y la parte denunciada, así como la materia del mismo.⁷⁷

Por otra parte, también es menester puntualizar que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, en la propia Ley Electoral se señala que el emplazamiento se debe practicar de manera personal a las partes,⁷⁸ lo cual guarda congruencia con el deber de las autoridades de respetar y garantizar el derecho humano al debido proceso legal de las personas que son denunciadas y que deberán de comparecer en su defensa a un procedimiento.

En efecto, el emplazamiento constituye una formalidad esencial de cualquier procedimiento, en tanto que esa comunicación formal de la imputación de una conducta que se tilda de ilegal es lo que permite fijar los hechos que se imputan a la persona física o moral denunciada, a efecto de que se encuentre en aptitud de llevar a cabo una adecuada defensa.

Por tanto, ese llamamiento a juicio a través de los estrados físicos de la autoridad instructora, formulado en contravención a las normas previstas para tal efecto, implica una afectación al principio de certeza y derecho al debido proceso de quien se encuentre sujeto a la investigación.

No obstante, si bien dicho actuar por parte del Instituto no resulta apegado a los principios constitucionales y legales del procedimiento, en el caso concreto a ningún fin práctico llevaría regresar el expediente para que se reponga la instrucción y se realice de manera correcta el emplazamiento pues, como ya se mencionó, de los autos que integran el presente PES, se pone de manifiesto que la facultad investigadora desplegada por dicha autoridad se llevó de manera completa y exhaustiva y, a pesar de ello, no fue posible identificar a la persona o personas responsables de la creación de los perfiles en mención.

⁷⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México, 2008, p. 50.

⁷⁸ Artículo 276, numeral 4, de la Ley Electoral.

Ahora bien, atendiendo a las formalidades establecidas en la Ley Electoral relativas al PES, el artículo 276, numeral 12), mismo que se encuentra contenido en la sección primera referente a “las disposiciones generales” relacionadas con el procedimiento especial sancionador en materia electoral, dispone que **serán resoluciones, los actos jurídicos que sobresean o pongan fin a un procedimiento seguido en forma de juicio o que implique una controversia.**

En ese orden de ideas, se debe señalar que el primero de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.,⁷⁹ mismo que contiene una reforma a la Ley Electoral local, dentro de la cual, entre otras cuestiones, se derogaron los artículos 66, inciso e); 274, numeral 1), inciso d); 277, numerales 8) y 9); 281, numerales del 2) al 9), 281 BIS, 281 TER; 281 QUÁTER; **282**, 283, 284, 285, 286; y 290, numeral 2), de dicha legislación, mismos que guardaban relación con las vías del PES, así como del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Sin embargo, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, en la que se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad de diversas normas generales contenidas en la reforma a la Ley Electoral precisada en el apartado anterior, por lo que recobraron vigencia las disposiciones previas a dicha reforma promulgada el primero de julio, es decir, **la invalidación decretada por el Pleno de la SCJN, tuvo como consecuencia la reviviscencia⁸⁰** de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto mediante el cual se reformó la Ley Electoral, entre ellas, el contenido del artículo 282 de la multicitada norma.

Establecido lo anterior, en el artículo 282, numeral 2, de la Ley Electoral - mismo que cobró nuevamente vigencia por la reviviscencia derivada de la

⁷⁹ Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023>

⁸⁰ Con base en la Jurisprudencia P./J. 86/2007, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL**”.

invalidación decretada por la SCJN-, se indica que, en materia de los PES, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, entre otras, cuando, habiendo sido esta admitida, sobrevenga una causal de improcedencia.

Así, de conformidad con el contenido del artículo 282, numeral 2, inciso a) de la Ley Electoral; en relación con el diverso 287 BIS, numeral 4 del mismo ordenamiento, se establece que procede el sobreseimiento de los procedimientos, cuando **habiendo sido éstos admitidos**, sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley, como lo es que **no reúnan los requisitos especiales señalados en la normativa, tales como que contengan una narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; lo cual incluye desde luego, la mención de la persona física o moral a quien se le imputa la conducta presuntamente infractora.**

En estas condiciones, es que esta autoridad jurisdiccional considera que, por lo que hace a la materia de queja, ésta de inicio no contenía una narración completa de los hechos denunciados, pues en su escrito inicial la quejosa fue omisa en aportar mayores elementos respecto a las circunstancias de modo de las publicaciones, en específico, relacionadas con la o las probables personas responsables de su difusión.

No obstante, dada la naturaleza del PES, máxime cuando se trata de una probable comisión de conductas que pudieran vulnerar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Instituto procedió a desplegar su facultad de investigadora para dilucidar la existencia de los hechos denunciados, así como intentar allegarse de información que pudiera otorgar al menos indicios de la o las personas responsables.

En efecto, aplicando el principio de exhaustividad en la investigación de mérito, se realizó una amplia serie de diligencias que ya fueron listadas previamente, sin embargo, pese a que se cumplieron y desahogaron la totalidad de las diligencias ordenadas, no fue posible tener por acreditada la existencia o identidad de las personas señaladas como Guadalupe Margarita Chávez y Selena Villalobos, ni aun de forma indiciaria.

Así, ante la imposibilidad de encontrar datos respecto a las presuntas responsables, se procedió a emplazarlas por estrados de manera impersonal y se celebró la audiencia de pruebas y alegatos respectiva (a la cual, como se observa del acta levantada para tal efecto,⁸¹ no compareció persona alguna en su representación), para posteriormente remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional.

De lo anterior es posible concluir que no fue posible, pese a las múltiples diligencias del Instituto, obtener ningún elemento que pudiera llevar a esta autoridad a dilucidar -ni aún a grado de indicio- la identidad de esas dos personas a quién se pretende juzgar por la conducta señalada.

Al contrario, en opinión de este órgano jurisdiccional, se considera que la falta de señalamiento de persona denunciada alguna, se solventó precisamente con el actuar de la autoridad instructora de conducirse con exhaustividad en la investigación, pues las diligencias que realizó, a iniciativa de esa propia autoridad administrativa, así como bajo las directrices de este Tribunal y de la Sala Guadalajara, con el objetivo de cumplir con los estándares para una correcta investigación con perspectiva de género, se desplegaron hasta que ya no fue posible obtener respuesta de dichas líneas de investigación, por lo que se vio en la necesidad de declararlas por finalizadas.

En ese tenor y con fundamento en los preceptos previamente establecidos, este Tribunal considera que lo procedente es **sobreseer** el presente PES, por lo que respecta a Guadalupe Margarita Chávez y Selená Villalobos.

Lo anterior, dejando a salvo los derechos de la denunciante, a efecto de que, de obtener algún dato o prueba adicional que pueda llevar a la autoridad a esclarecer la identidad o datos de localización de la o las personas titulares de las cuentas antes señaladas, se encuentre en posibilidad de presentar una nueva denuncia para que estas sean investigadas, y en su caso, sancionadas.

⁸¹ Visible en fojas 968 a 990 del expediente.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de VPG, con motivo de diversas publicaciones realizadas en la página de la red social de <i>Facebook</i> denominada “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO ”.
DENUNCIADO
José Martín Parga Gallardo, en su calidad de creador de la página de la red social de <i>Facebook</i> denominada “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO ”.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 3 BIS, inciso v); 256 BIS, numeral 1), inciso f) y 261, numeral 1), inciso e), de la Ley; 6, fracción I; 20 Bis; 20 Ter, fracciones IX, X y XVI; 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV; 5, fracción III; 6, fracción VI y 6-e, fracciones IX, X y XVI de la LEDMDVLV.

5.1 Síntesis de los hechos señalados por la parte denunciante⁸²

La denunciante argumenta que, en distintas fechas, esto es el once, quince, diecisiete, dieciocho, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se publicaron diversas imágenes en el perfil de *Facebook* denominado: “Verdades Ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, en las cuales se utilizaron frases, videos y fotografías que hacían alusión a situaciones de violencia y la agraviaban como aspirante a un cargo de elección popular en el municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

En específico, refiere que se utilizaron en su contra palabras y frases que la catalogaban como “títere”, “sumisa”, “pobre señora”, “llorona”, “maltratada”, entre otras, que hacen alusión a una supuesta falta de capacidad para tomar decisiones, así como referir que es utilizada y recibe órdenes de hombres, entre los cuales se encuentra su esposo.

⁸² Tanto en su escrito inicial de queja, como en la ampliación de la misma y en sus diversas comparecencias a las audiencias de pruebas y alegatos.

Al respecto, señala que los hechos denunciados tergiversan la realidad e intentan invisibilizarla al descalificar su empeño político a través del uso de estereotipos de género y al difundir un discurso de odio en su contra.

5.2 Síntesis de la defensa señalada por el denunciado José Martín Parga Gallardo⁸³

El denunciado manifestó que él creó la página de *Facebook* denominada “Verdades Ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” en enero del año dos mil veintiuno, sin embargo, aduce que, a finales de ese mismo año, recibió un aviso mediante el cual fue eliminado de la administración de la página antes mencionada.

En ese tenor, menciona que actualmente no tiene bajo su dominio o administración dicha página.

De la misma manera, refiere que es falso que haya realizado las publicaciones denunciadas, y que la autoridad responsable no pudo demostrar su culpabilidad, por lo cual considera que se ha violentado en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Menciona también que el Instituto no ha investigado de forma exhaustiva, puesto que las respuestas de *Meta Platforms Inc.*, no están en español, ni identifican claramente la autoría de las publicaciones, desde su óptica sostiene que no hay pruebas suficientes que lo vinculen directamente con las publicaciones denunciadas.

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y en su caso, las circunstancias en que éstas se realizaron.

⁸³ Tanto en sus escritos de contestación a la queja, así como en las respectivas comparecencias a las audiencias de pruebas y alegatos.

En ese sentido, para sustentar sus respectivos dichos, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por la denunciante y el denunciado, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

6.1 Caudal probatorio.

6.1.1 Pruebas ofrecidas por la denunciante.

a. Pruebas técnicas. Consistentes en las ligas electrónicas referentes a las publicaciones de la red social *Facebook* de fechas once, quince, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, así como del ocho de abril de ese mismo año; las cuales fueron admitidas y desahogadas.⁸⁴

b. Prueba técnica. Consistente en una liga electrónica respecto del perfil de la red social *Facebook* denominada “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, misma que fue admitida y desahogada dada su naturaleza.⁸⁵

c. Documental privada. Consistente en copia fotostática de la credencial de elector de la denunciante, la cual se tuvo por admitida y desahogada dada su especial naturaleza.

d. Documental privada. Consistente en una serie de seis (6) capturas de pantalla, mismas que se encuentran insertas en el escrito de denuncia, mismas que se admitieron y tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

e. Documental privada. Consistente en una serie de dos (2) capturas de pantalla, mismas que se encuentran insertas en el escrito de ampliación de denuncia y se admitieron y se desahogaron dada su naturaleza.

⁸⁴ Cuyo desahogo se realizó mediante actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-106/2024 e IEE-DJ-OE-AC-134/2024.

⁸⁵ Desahogada a través del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-106/2024.

f. Prueba técnica. Consistente en un enlace de internet cuyo contenido fue certificado por la autoridad administrativa electoral y desahogó mediante acta circunstanciada.⁸⁶

g. Documental privada. Consistente en el material fotográfico inserto en el cuerpo del escrito de ampliación de denuncia consistente en siete (7) imágenes; prueba que fue admitida y se desahogó mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-389/2024.

6.1.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado José Martín Parga Gallardo.

a. Documental privada. Consistente en el informe que se realice a la moral *Meta Platforms, Inc.* respecto a diversa información, misma que la parte denunciante ofreció como prueba técnica y, en vista del desahogo de la solicitud realizada por el Instituto y las respectivas respuestas de la moral antes mencionada, se le tuvo por admitida.

b. Documental privada. Consistente en el informe que se realice a la moral *Meta Platforms, Inc.* respecto a diversa información, misma que, en vista del desahogo de la solicitud realizada por el Instituto y las respectivas respuestas de la moral antes mencionada, se le tuvo por admitida.

c. Prueba técnica. Consistente en la inspección ocular del contenido de un dispositivo de almacenamiento masivo denominado USB; probanza que fue admitida y se desahogó mediante acta circunstanciada.⁸⁷

d. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones. Mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza.

6.1.3 Diligencias realizadas por la autoridad instructora.⁸⁸

⁸⁶ Ello, mediante el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-389/2024.

⁸⁷ Ello, mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-320/2024.

⁸⁸ En la presente tabla se excluyen aquellas diligencias que ya fueron descritas en apartados anteriores, mismas que versan respecto a las líneas de investigación que fueron materia de sobreseimiento.

DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO	DESAHOGO
Instruir a la Dirección Jurídica del Instituto para la inspección de las ligas electrónicas denunciadas. Instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informe si la denunciante presentó solicitud de registro para alguna candidatura para el PEL. Requerir apoyo a la moral Meta Platforms, Inc., informe a quién corresponde la propiedad del perfil o cuenta “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO”, proporcionando el nombre, correo electrónico, domicilio, teléfono y/o cualquier dato de localización que se tuviera e los registros. Instruir a la Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación elabore un análisis de riesgo.	En fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se levantó para tal efecto el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-106/2024.⁸⁹ En fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió la documentación solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se adjuntó copia certificada de la Solicitud de Registro de Candidaturas presentada por la denunciante para el Proceso Electoral Local 2023-2024.⁹⁰ En fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se le tiene dando respuesta a Meta Platforms, Inc., en la cual adjunta anexo “A” que contiene información básica del creador de la página al momento de la suscripción a nombre de José Martín Parga, así como diversos números telefónicos y correos electrónicos. En fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, anexó el documento solicitado, en el cual se arribó a la necesidad de establecer medidas cautelares, así mismo, presentó un nivel de riesgo bajo.⁹¹
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO	DESAHOGO
El Instituto ordenó dar vista a las siguientes autoridades: • Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE); • Comisión Nacional de los Derechos Humanos; • Fiscalía General del Estado; • Instituto Chihuahuense de las Mujeres; • Comisión Estatal de los Derechos Humanos; • Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; - y • Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Por conducto de la Unidad de Igualdad de Género del IEE: a) Contactar a la víctima para escucharla a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar en el caso que se expone ante esta autoridad. b) En caso de ser necesario o si así lo solicita, canalizara ante las autoridades competentes para que sean atendidas física y psicológicamente de forma inmediata; y	Se tienen por recibidas las diversas vistas por parte de las autoridades. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió oficio de la directora general del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, en el que solicita información de la denunciante, con la finalidad de implementar las acciones en el ámbito de su competencia.⁹² En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se tiene dando cumplimiento a la Unidad de Igualdad de Género, toda vez que adjunta el oficio remitido a la denunciante.⁹³

⁸⁹ Visible en las fojas 44 a 55 del expediente PES-198/204 TOMO I.

⁹⁰ Visible en las fojas 57 a 60 del expediente PES-198/204 TOMO I.

⁹¹ Visible en las fojas 140 a 153 del expediente PES-198/204 TOMO I.

⁹² Visible en la foja 184 del expediente PES-198/204 TOMO I.

⁹³ Visible en las fojas 209 y 210 del expediente PES-198/204 TOMO I.

c) De ser necesario, vincular a la víctima con organizaciones y redes de apoyo. Informe la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, cuáles han sido los resultados en las elecciones correspondientes a la presidencia municipal en H. del DATO PERSONAL PROTEGIDO, desde la creación del Instituto hasta el último proceso electoral desagregándola por sexo o género, y detallando el nombre de las personas electas, así como el partido que las postuló. Solicitar apoyo y colaboración de la Dirección del Centro Estatal de Información, Análisis de Evidencia Digital e información Forense de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que informe si conoce algún procedimiento (s) a través de los cuales sea posible identificar a la o el administrador y/o propietario de cuentas de redes sociales y páginas web, y demás información que sea posible obtener respecto de la persona propietaria de la cuenta de la red social Meta Platforms Inc., Solicitar apoyo y colaboración de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, para que informe si conoce algún procedimiento (s) a través de los cuales sea posible identificar a la o el administrador y/o propietario de cuentas de redes sociales y páginas web, y demás información que sea posible obtener respecto de la persona propietaria de la cuenta de la red social Meta Platforms Inc.	En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en la que se remiten los Resultados de Elección para Ayuntamiento de DATO PERSONAL PROTEGIDO - Proceso Electoral Local 1998-2021.⁹⁴ En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se tiene dando respuesta al Analista Táctico del Departamento de Información Cibernética, de la Dirección de Análisis de Evidencia Digital e información Forense, de la cual se desprende lo siguiente: Para que la empresa Meta (Facebook) nos proporcione información del perfil de Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO es necesario solicitarla por medio de un Tratado de Asistencia Mutua (MLAT) y/o una carta rogatoria.⁹⁵ Se tiene sin dar respuesta a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional.⁹⁶
ACUERDO DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VENTICUATRO	DESAHOGO
Instruir a la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de certificar el contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de ampliación de denuncia promovido por la quejosa.	En fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se levantó para tal efecto acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-134/2024. ⁹⁷
ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VENTICUATRO	DESAHOGO
Requerir por oficio y colaboración de la Moral Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., y/o Telcel, para que indique el nombre de los propietarios que se encuentran registrados en las líneas telefónicas asociadas a los siguientes números: 6271115702 6275174215 Así mismo a Pegaso PCS, S.A. de C.V y/o Movistar, para que indique el nombre del propietario que se encuentra registrado en las línea telefónica asociada al siguiente número: 6271157907	En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el apoderado legal Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., y/o Telcel, del resultado de la solicitud formulada, se advierte que la línea telefónica 6271115702 se encuentra registrada a nombre de José Martín Parga Gallardo.⁹⁸ Por lo que corresponde a la otra línea telefónica 6275174215, no existe registro alguno de titular de dicha línea.⁹⁹ En fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, se tiene dando contestación a PEGASO PCS., S.A de C.V., a través de su apoderado legal, en donde señala que la línea 6271157907, fue adquirida en la modalidad prepago, motivo por el cual no es posible proporcionar información del usuario.¹⁰⁰
ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VENTICUATRO	DESAHOGO

⁹⁴ Visible en las fojas 190 a 194 del expediente PES-198/204 TOMO I.

⁹⁵ Visible en las fojas 297 a 300 del expediente PES-198/204 TOMO I.

⁹⁶ Visible en las fojas 510 del expediente PES-198/204 TOMO I.

⁹⁷ Visible en las fojas 179 a 182 del expediente PES-198/204 TOMO I.

⁹⁸ Visible a foja 449 del expediente PES-198/2024 TOMO I.

⁹⁹ Visible a foja 450 del expediente PES-198/2024 TOMO I.

¹⁰⁰ Visble en la foja 460 del expediente PES-198/2024 TOMO I.

Requerir apoyo a la moral Meta Platforms, Inc., informe con relación al perfil denominado “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO” lo siguiente: • Fecha de la creación de la página hasta el mes de marzo de dos mil veinticuatro, de la presente anualidad ¿qué perfiles y/o usuarios de Facebook han sido administradores de la misma y en que fechas? • ¿Cuáles son los datos de identificación de los perfiles y/o usuarios de Facebook que han fungido como administradores conforme a la pregunta anterior? • ¿Cuál ha sido el historial y las fechas de los perfiles y/o usuarios que han sido habilitados como administradores de la página? • De acuerdo con los permisos de la o las personas y/o perfiles que pueden publicar en la página “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO”? • ¿Por medio de qué perfil o usuario se autorizaron y/o realizaron las publicaciones de diversas ligas?	En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, se tiene dando respuesta automatizada a la moral Meta Platforms, Inc.¹⁰¹ Posteriormente, el seis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo dando contestación a Meta Platforms, Inc., en el sentido de señalar el nombre de usuario de una persona que aparece como administradora de la multicitada página, así como un correo electrónico respecto a la misma.¹⁰²
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO	DESAHOGO
Requerir apoyo a la moral Meta Platforms, Inc., informe con relación al perfil denominado “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO” lo siguiente: • Fecha de la creación de la página hasta el mes de marzo de dos mil veinticuatro, de la presente anualidad ¿qué perfiles y/o usuarios de Facebook han sido administradores de la misma y en que fechas? • ¿Cuáles son los datos de identificación de los perfiles y/o usuarios de Facebook que han fungido como administradores conforme a la pregunta anterior? • ¿Cuál ha sido el historial y las fechas de los perfiles y/o usuarios que han sido habilitados como administradores de la página? • De acuerdo con los permisos de la o las personas y/o perfiles que pueden publicar en la página “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO”? • ¿Por medio de qué perfil o usuario se autorizaron y/o realizaron las publicaciones de diversas ligas?	En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tiene dando respuesta automatizada a la moral Meta Platforms, Inc.,¹⁰³ en el sentido de notificar el número de caso e informando que se responderá al requerimiento lo antes posible. Luego, en fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, Meta Platforms, Inc., anexa diversa documentación, de la cual se desprendió de nueva cuenta el nombre de una persona presuntamente administradora de la página y el correo electrónico asociado a esa cuenta, de igual forma, entre la respuesta que envía la moral en cuestión, se desprende lo siguiente: “...Hemos proporcionado todos los datos razonablemente disponibles de conformidad con su solicitud...” ...Si una categoría está incluida en su producción, pero no aparece en los registros, entonces no hay registros disponibles... ...Le informamos que cada página tiene un creador de página, y puede tener uno o más administradores de página...”
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO	DESAHOGO
Requerir apoyo a la moral Meta Platforms, Inc., informe con relación al perfil denominado “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO” • ¿Por medio de qué perfil o usuario [“José Martín Parga (1611225480)” o “Guadalupe Margarita Chávez	En fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la moral Meta Platforms, Inc., en contestación al requerimiento, menciona que, ha recibido la solicitud, pero no es posible procesarla, debido a que los destinos

¹⁰¹ Visible a fojas 635 y 636 del expediente PES-198/2024 TOMO I.

¹⁰² Visible a fojas 669 a 674 del expediente PES-198/2024 TOMO I.

¹⁰³ Visible en la foja 1116 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

(100023817285025)"] se autorizaron y/o realizaron las publicaciones de las siguientes ligas? ¹⁰⁴	proporcionados son una URL a un fragmento de contenido. ¹⁰⁵
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDOS DE FECHA DIEZ Y VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO	DESAHOGO
Solicitar apoyo y colaboración a <i>Meta Platforms, Inc.</i>, a efecto de que proporcione la siguiente información: b) Respecto del perfil y/o usuario "José Martín Parga" por medio de la cual le fue notificado que fue eliminado de la página denominada "Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO", que cuenta con el identificador¹⁰⁶ a finales del año dos mil veintiuno.	Se le tiene a la moral dando respuestas automatizadas en fechas doce de febrero, catorce de febrero, veinticinco de febrero y tres de marzo, todas del año en curso.
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO	DESAHOGO
Solicitar apoyo y colaboración a <i>Meta Platforms, Inc.</i>, a efecto de que proporcione la siguiente información: b) Respecto del perfil y/o usuario "José Martín Parga" por medio de la cual le fue notificado que fue eliminado de la página denominada "Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO", que cuenta con el identificador¹⁰⁷ a finales del año dos mil veintiuno.	Se le tiene a la moral dando respuestas automatizadas en fechas veinte¹⁰⁸ y veintiuno¹⁰⁹ de marzo¹¹⁰ del presente año. A su vez, en fecha veintiséis¹¹¹ del mismo mes, la moral dio contestación en el sentido de manifestar que: "De acuerdo con nuestros términos de servicio y la ley aplicable, cualquier divulgación de registros de cuentas se limitará a la información de identificación en la medida que exista y que sea razonablemente accesible... ...cualquier solicitud de información más allá de la información de identificación debe dirigirse al usuario relevante involucrado en la investigación."

6.2 Valoración probatoria

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1), que son objeto de prueba los hechos controvertidos; y, no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el diverso artículo 278, numeral 1), de la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana

¹⁰⁴ Visible en las fojas 1155 a 1156 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
¹⁰⁵ Visible en las fojas 1206 a 1207 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
¹⁰⁶ Visible en las fojas 1283 a 1284 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
¹⁰⁷ Visible en foja 1307 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
¹⁰⁸ Visible en fojas 1321 y 1322 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
¹⁰⁹ Visible en fojas 1334 y 1335 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
¹¹⁰ Visible en fojas 1340 y 1341 del expediente PES-198/2024 TOMO II.
¹¹¹ Visible en fojas 1340 y 1341 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que respecta a las **documentales públicas** que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y, además, por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2); de la Ley.

Con relación a las pruebas **documentales privadas y pruebas técnicas** aducidas, estas sólo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), incisos b) y c); y 278, numerales 1) y 3); todos de la Ley.

Respecto a las pruebas **presuncionales** en su doble aspecto, e **instrumental de actuaciones**, dada la naturaleza propia de las mismas, se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en la Ley en sus artículos 277, numeral 3), incisos e) y f), así como el diverso 278, numeral 3).

Del mismo modo, cabe resaltar que, por tratarse la denuncia de conductas que pudieran constituir VPG, las pruebas y el resto de los elementos que obran en autos también son valorados y se analizarán bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado este Tribunal.¹¹²

¹¹² Véase la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página

6.3 Análisis de la acreditación de los hechos.

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos señalados por las partes, es posible para este Tribunal acreditar lo siguiente:

6.3.1 Se acredita el carácter de la denunciante como aspirante y otrora candidata a un cargo de elección popular en DATO PERSONAL PROTEGIDO del Municipio de DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Tales calidades se tienen por acreditadas, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto adjuntó la solicitud de registro de la denunciante para el Proceso Electoral 2023-2024.

Además, cabe mencionar que las calidades de referencia fueron reconocidas por las partes, por lo que no se consideran objeto de debate en el presente procedimiento.

6.3.2 Se acredita la titularidad de José Martín Parga Gallardo respecto de la línea telefónica DATO PERSONAL PROTEGIDO

De las diligencias realizadas por el Instituto, se acreditó que el número telefónico antes referido es propiedad del denunciado **José Martín Parga Gallardo**, el cual, se encuentra registrado como número de contacto de la página de Facebook denominada “Verdades ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO”.

6.3.3 Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas en el perfil denominado “Verdades ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO” de la red social Facebook

836. Registro digital: 2011430, así como el diverso criterio sustentado en el expediente de clave SUP-JE-107/2016.

De las actuaciones realizadas por el Instituto, se acreditó la existencia de las publicaciones y contenido materia de denuncia, de conformidad con las respectivas certificaciones levantadas mediante actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-106/2024 e IEE-DJ-OE-AC-134/2024, a saber:¹¹³

Primera publicación

<https://www.facebook.com/share/DPw432ctFGUKP2G9/?mibextid=WC7FNe>

Se lee el texto siguiente: “Verdades ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO”. Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “11 de marzo a las 7:05 p.m.”, seguido de esto se observa un icono de color gris que aparenta ser un mundo, debajo de ello se lee el texto siguiente:

“DATO PERSONAL PROTEGIDO y el Caballo. Ah no verdad”.

Se encuentra un logotipo de color naranja y blanco, con una silueta de lo que pudiera ser un águila y el texto “movimiento ciudadano”. Adicionalmente se encuentran dos elementos textuales sobre los que se puede leer “DATO PERSONAL PROTEGIDO” y “Amor Ya cambié”.

¹¹³ Haciendo la precisión que en el acta circunstanciada se especifica que la fecha de la segunda publicación es 17 de marzo, sin embargo, se advierte de ésta que se trata del día 27 de dicho mes.

Segunda publicación

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7Fne&v=1054968819134318>



Se observan lo siguientes elementos: en la parte superior se observa un círculo que contiene una imagen que. Enseguida se lee “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, seguido en la parte inferior “14 de marzo a las 6:49 p.m.”

Seguidamente un texto que se puede leer:

“INDIGNANTE

En pleno registro, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es regañada y jaloneada por su esposo el Caballo Lozoya.

Ya comenzó a darle órdenes....”

Tercera publicación

<https://www.facebook.com/share/p/bQxuipYYRVhiPudP/?mibextid=WC7Fne>

Se logra distinguir el texto “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”. Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “17 de marzo a las 10:06 a.m.”, seguido de esto se aprecia un icono de color gris que aparenta ser un mundo, debajo de ello se lee el texto siguiente:

“No pues ahora menos,

Cesar Peña aseguró que si **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Gana, Movimiento Ciudadano seguirá robando, haciendo obras de mal calidad, el narco seguirá gobernando, se mandará golpear al que hable mal de ellos y **DATO PERSONAL PROTEGIDO** seguirá siendo un títere del Caballo. Ahora menos la apoyamos.”

Posteriormente se aprecia el texto “César Peña”, debajo de ello se aprecia el texto “3 días”, seguido de un icono de color gris que aparenta ser un mundo, debajo de ello se lee el texto siguiente: “Si **DATO PERSONAL PROTEGIDO** gana, seguirá mi legado en la presidencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Los dos tenemos la misma forma de trabajar. -Afirmó Cesar Peña.”



Cuarta publicación

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=871306205009861&id=100063914671457&mibextid=WC7Fne

Se logra discernir el texto “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”. Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “17 de marzo a las 6:21 p.m.”, seguido de esto se aprecia un icono de color gris que aparenta ser un mundo, debajo de ello se lee el texto siguiente:

“Lo que tiene que hacer para que no la dejen 😊”

Posterior a lo antes descrito se encuentra inserta una fotografía la cual procedo a detallar a continuación: En la parte superior de la imagen se muestra una franja de color negro sobre la cual se puede leer el texto “El Caballo solo la esta utilizando”, debajo se encuentra una fotografía donde puede observar a una persona de aparente genero femenino, tez clara, cabello oscuro, que aparenta estar guiñando el ojo. Debajo de esto se observa una franja de color negro sobre la cual se puede leer el texto “Entendieron? **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o la está utilizando”

A screenshot of a Facebook story. At the top, there is a black bar with white text that reads "El Caballo solo la esta utilizando". Below this is a video frame showing a woman with long dark hair, wearing a dark top with a light-colored collar, looking towards the camera with a slight smile. At the bottom of the video frame, there is another black bar with white text that reads "Entendieron? **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o la está utilizando". The Facebook interface elements are visible around the video frame.

Quinta publicación

<https://www.facebook.com/share/p/AufSyPt8rtZT3W2L/?mibextid=WC7Fne>

Es divisible el texto “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”. Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “17 de marzo a las 7:48 p.m.”, seguido de esto se aprecia un icono de color gris que aparenta ser un mundo, debajo de ello se lee el texto siguiente:

“Pobre señora. Ya le comenzaron a dar órdenes”

A continuación se lee el texto “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, debajo de ello se puede leer el texto siguiente: “Alfredo me pidió hacer este video. Pd: ojalá no me conteste Otto ni Chava porque no sabría que hacer.” Posterior a lo antes descrito se encuentra una fotografía en la cual se muestra a una persona de aparente género femenino, tez clara, cabello oscuro. En la parte inferior se observa un cuadro de color negro dentro del cual se encuentra el texto “Mi esposo me pidió que hiciera este video, la verdad yo no quería. Tengo mucho miedo porque no se que hacer si me llegan a contestar Otto y Chava.”

A screenshot of a Facebook story. At the top, there is a black bar with white text that reads "Mi esposo me pidió que hiciera este video, la verdad yo no quería. Tengo mucho miedo porque no se que hacer si me llegan a contestar Otto y Chava." Below this is a video frame showing a person's face, which is mostly obscured by a large black rectangle. At the bottom of the video frame, there is another black bar with white text that reads "Alfredo me pidió hacer este video. Pd: ojalá no me conteste Otto ni Chava porque no sabría que hacer." The Facebook interface elements are visible around the video frame.

Sexta publicación

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=871933541613794&id=100063914671457&mibextid=WC7Fne

Se observa el texto “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”. Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “18 de marzo a las 5:04 p.m.”, seguido de esto se aprecia un icono de color gris que aparenta ser un mundo, debajo de ello se lee el texto siguiente:

“ Llega a las Pantallas **DATO PERSONAL PROTEGIDO** la Serie: NARCOS NARANJAS. En donde encontrarás grandes actores como: Alfredo Lozoya interpretará a: “El Burro”, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a: “La Sumisa Obligada”, Francisco Sánchez a: “La Barbona que se tiraba al títere”, Cesar Peña a: “El títere” que mas bien es “la tirara”  . Cuidado, porque si no la vez pueden mandar al pimpón a golpearte.”

Hay diversos elementos en la imagen, mismos que procedo a detallar, en un principio se muestra el texto “NARCOS” en color blanco, debajo se puede leer el texto “NARANJAS” en color naranja. Seguido de esto, puedo visualizar lo que pudiera ser un medio de transporte aereo, a continuacion una persona de aparente genero masculino, tez clara, cabello blanco, que porta una prenda negra, enseguida se observa lo que pudiera ser un polvo de color blanco, despues lo que parece ser una persona que porta una prenda color azul con un texto plasmado que dice “DEA”. Debajo se muestra un texto en el cual se puede leer “Protagonizada por: Alfredo Lozoya”, seguido por lo que parece ser el rostro de una persona de genero femenino, tez blanca con marcas moradas, acompañada del texto “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, continuando con una persona de aparente genero masculino, tez morena, cabello oscuro, que usa barba, acompañado del texto “La Barbona Sánchez”, seguido por lo que pudiera ser un juguete acompañado del texto “Cesar Peña”.

Liga electrónica referente al perfil denunciado

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063914671457&mibextid=LQQJ4d>

Se presenta la imagen de lo que pudiera ser una plaza, que en su primer plano, muestra letras de distintos colores, que en conjunto forman el texto: “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**”; Seguido de ello se puede leer lo que parece ser el nombre del perfil de Facebook, el cual tiene de nombre “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”.

Liga electrónica referente al perfil denunciado

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063914671457&mibextid=LQQJ4d>



Verdades ocultas

12 mil seguidores • 19 publicaciones

Mensaje

Seguir

Buscar

Séptima publicación

<https://www.facebook.com/share/p/8kJuBP7uAzacENRH/?mibextid=WC7FNe>

Se aprecia el texto “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”. Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “26 de marzo a las 11:12 p.m.”, seguido de esto se observa un icono de color gris que aparenta ser un mundo.

De la 1ª publicación, se percibe un texto de color amarillo “6 COSAS SOBRE **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”. Acompañadas de los textos: “Quiere seguir robando” “No sabe tomar decisiones” “No esta casada con el Caballo” “Sufre maltrato por parte de AL” “Tan grandota y tan llorona” y “Va abajo en las encuestas”. Debajo de lo antes descrito, se encuentran dos textos en color blanco en los cuales se puede leer: “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**”.



Octava publicación

<https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid=WC7FNe>

El texto “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”. Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “17 de marzo a las 10:06 a.m.”,se lee el texto siguiente:

“Cual fue el Problema de MC?

El Caballo Lozoya trabajó bien los primeros años.

Ganó como candidato independiente, formó un buen equipo y se rodeó de personas que aportaban y sumaban al proyecto.

Tenía controlados a los medios de comunicación, a los empresarios, al magisterio, al sector salud y a los comerciantes.

Después se reeligió pero ahora lo hizo con las siglas de MC, recalcando que en coalición ganó con las mismas siglas el Diputado Local que el mismo había puesto para así poder bajar recurso para **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.”

Octava publicación https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid=WC7FNe
Así siguieron trabajando, comenzaron a pavimentar calles, hicieron dos colonias nuevas, hicieron canchas y techos en las escuelas, entregan uniformes a niños, se le consumía al comerciante local y se seguía teniendo controlados a los medios de comunicación, a los empresarios, al magisterio, al sector salud y a los comerciantes. El problema comenzó cuando apareció Francisco Sánchez (La Barbona). Sánchez le endulzó el oído a Lozoya, diciéndole que el tenía que ser próximo Gobernador de Chihuahua. Lozoya enamorado de la Voz de Sánchez comenzó su campaña para la gubernatura y abandonó sus actividades como Presidente Municipal. El plan le estaba saliendo a la perfección a Francisco Sánchez y con esto comenzó a tomar el 100% de las decisiones en presidencia. Se encargó de despedir al 80% del personal que estaba en presidencia para así meter a su gente (el nuevo equipo de la Barbona venían con hambre de robar y hacer dinero propio). También comenzaron a acaparar los negocios con el pretexto de tener dinero para las campañas. Hasta la fecha las concesiones de luminarias, basura y construcción en DATO PERSONAL PROTEGIDO son empresas de Alfredo Lozoya y Francisco Sánchez. Luego salieron de pleito con el Diputado Local de su mismo partido, salieron de pleito con los empresarios, con los comerciantes y con el Sector Salud. Sánchez se puso el mismo como presidente del partido MC para poderse robarse una diputación que no le correspondía, puso a Cesar Peña como presidente de DATO PERSONAL PROTEGIDO y si esto no fuera poco hizo que el Caballo Lozoya hiciera el ridículo en la elecciones para la Gubernatura. Para terminar pronto, Sánchez se encargó de que el Caballo se quedara solo, sin sus amigos, sin la persona que le controlaba a los medios, sin la persona que le controlaba el magisterio, sin la persona que le controlaba a los comerciantes y sin los empresarios locales. El gobierno que comenzó bien, terminó robando más que los gobiernos pasados. De la mano del Caballo, Cesar Peña y Francisco Sánchez comenzaron un narco gobierno. En donde la seguridad pública se encargaba de levantar a contrincantes políticos, comenzaron a poner retenes para extorsionar a los ciudadanos, comenzaron a robar a manos llenas, comenzaron a hacer obras de pésima calidad, se inventaron una mega obra en la puerta del tiempo para poder robarse más de 35 millones de pesos. Movimiento Ciudadano tiene un miedo enorme de perder la presidencia de DATO PERSONAL PROTEGIDO y que den a conocer las atrocidades que han orquestado durante 8 años. Esa es la razón por la que DATO PERSONAL PROTEGIDO quiere ser presidenta (un títere mas de Lozoya y DATO PERSONAL PROTEGIDO) El gobierno de MC dejo de trabajar para DATO PERSONAL PROTEGIDO y comenzaron a robar para ellos. DATO PERSONAL PROTEGIDO necesita que llegue un nuevo gobierno y que deba conocer toda la corrupción naranja”.

Octava publicación

<https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid=WC7FNe>

DATO PERSONAL PROTEGIDO



En ese sentido, de dichas actas circunstanciadas se constata tanto en imagen como en texto, los hechos consistentes en las publicaciones referentes a la denunciada, mismos que fueron objeto de queja.

6.3.4 El carácter de José Martín Parga Gallardo como creador de la página de *Facebook* denominada “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” y responsable de las publicaciones denunciadas

Se tiene plenamente acreditado que José Martín Parga Gallardo fue el creador de la página de *Facebook* “Verdades Ocultas” DATO PERSONAL

PROTEGIDO", ello, derivado de la respuesta de *Meta Platforms Inc.*, respecto al requerimiento formulado por el Instituto, refiriendo que el denunciado es el creador de la multicitada página; situación que no fue negada por el denunciado, sino que, por el contrario, él mismo admitió haber creado la página desde la cual se emitieron las publicaciones materia de la denunciada.¹¹⁴

Ahora bien, respecto a la responsabilidad en cuanto a las ocho (8) publicaciones que fueron señaladas en los escritos de queja, si bien el denunciado niega haber tenido participación en su difusión, este Tribunal considera que se debe realizar un análisis de los elementos que fueron expuestos previamente, a la luz de los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado este Tribunal.¹¹⁵

Ello, atendiendo al estudio contextual que se deduce de los elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, metodología que constituye un análisis integral de hechos de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permite generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.¹¹⁶

Al respecto, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior¹¹⁷ que en los procedimientos iniciados sobre VPG los hechos deben analizarse a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión

¹¹⁴ Haciéndose la precisión que la contestación del requerimiento atendido por *Meta Platforms, Inc.* abarcó la temporalidad del veintiséis de junio de dos mil veintitrés al veintiséis de marzo de la presente anualidad; visible en las fojas 379 y 380 del expediente.

¹¹⁵ Ver la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**, con registro digital 2011430.

¹¹⁶ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

¹¹⁷ Resolución del expediente de clave SUP-RAP-395/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.

tienden a ser disfrazados, seccionados o diseminados, a tal grado que se hace casi imperceptible su identificación, lo que complica poder establecer mediante prueba directa su realización, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales obtenidos de hechos secundarios.

Así, la eficacia de la prueba indirecta depende de la confiabilidad de los indicios, flexibilizando la carga probatoria y privilegiando éstos últimos sobre las pruebas directas, cuando éstas resulten insuficientes.

Del mismo modo, en la ejecutoria emitida en autos del expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior estableció como criterio que en casos de VPG el principio de carga probatoria contenido en el axioma “el que afirma está obligado a probar” se pondera de manera distinta en asuntos cuyo planteamiento resulta de un menoscabo jurídico derivado de un acto de discriminación.

De igual manera, mediante la emisión de la jurisprudencia 8/2023, la Sala Superior ha establecido que en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad o estereotipos de género.

Así pues, en tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de comprobación, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Esto, con la finalidad procurar la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de VPG

resulte desproporcionada o discriminatoria **y sea la parte denunciante quien se encuentre en una mejor posición para aportar la evidencia necesaria.**

En ese tenor, es necesario resaltar que en fecha seis de septiembre, el Instituto hizo del conocimiento de las partes que, al tratarse de un asunto de VPG, resultaba aplicable el principio de la reversión de la carga de la prueba.¹¹⁸

Una vez puntualizado lo anterior, y en vista de que previamente fueron mencionadas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos, es dable establecer que el elemento de confirmación de la hipótesis principal **-la responsabilidad del denunciado respecto a las publicaciones materia de queja-** deriva de una cadena de pasos inferenciales obtenidos de los hechos secundarios concatenados, que han sido expuestos a través del presente apartado de acreditación de hechos, y algunos diversos de esta sentencia, a saber:

- a) Se tuvo por acreditado que el denunciado fue creador de la página de *Facebook* desde la cual se realizaron las publicaciones materia de queja.

Al respecto, de conformidad con las “Condiciones y políticas” de la mencionada moral,¹¹⁹ se advierte que los creadores de las páginas tienen la obligación de garantizar que el contenido que crean o que permitan que se cree, cumpla con las normas establecidas para tal efecto, entre otras, tienen el deber de que su contenido no resulte ofensivo, degradante o violento.¹²⁰

¹¹⁸ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2023, de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**” Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹⁹ Consultables en la liga electrónica https://es-la.facebook.com/policies_center/pages_groups_events/#:~:text=Creaci%C3%B3n%20y%20uso,una%20similar%20en%20el%20futuro

¹²⁰ Consultables en la liga electrónica <https://transparency.meta.com/es-la/policies/community-standards/?source=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fcommunitystandards%2F>

- b) En su escrito de ampliación de denuncia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la quejosa refirió que José Martín Parga Gallardo, se encuentra vinculado al equipo del diverso otrora candidato a presidente municipal de DATO PERSONAL PROTEGIDO por el partido político MORENA, por lo cual lo señala como alguien a quien conoce y que tiene intereses contrarios a los suyos.
- c) Si bien, el denunciado adujo que recibió una notificación por parte de *Facebook* donde se le removía como administrador de la página, este no proporciono ningún elemento para acreditar su dicho, siendo que se le notificó por parte del Instituto respecto a la reversión de la carga probatoria, y en el entendido de que era él quien se encontraba en la mejor posición de probar este dicho.
- d) Si bien, el denunciado en su escrito de contestación de denuncia, manifestó que recibió instrucciones para agregar a diversos perfiles en calidad de administradores a la cuenta de *Facebook* “Verdades Ocultas DATO PERSONAL PROTEGIDO”,¹²¹ se le realizó un requerimiento para que señalara nombres y/o perfiles y/o datos de identificación de las personas a las que hace referencia en su escrito,¹²² sin embargo, del acuerdo de fecha quince de junio,¹²³ la autoridad instructora informó que el denunciado no presentó contestación alguna en relación con dicho requerimiento.
- e) De la respuesta al requerimiento efectuado a la empresa *Meta Platforms Inc.*, se advierte que el denunciado continúa figurando como creador de la página y no existe ningún elemento en autos que acredite que éste ya no mantiene “control total o parcial” respecto a la misma, como lo establecen las normas de la moral aducida y, por consiguiente, la facultad para crear, administrar y eliminar su contenido. De igual forma, en la respuesta otorgada por dicha moral se desprende que cada página cuenta con un creador, quien, además, puede designar uno o más administradores. Sin embargo,

¹²¹ Visible en la foja 597 del expediente PES-198/2024 TOMO I.

¹²² Visible en fojas 612 y 613 del expediente PES-198/2024 TOMO I.

¹²³ Visible en foja 702 del expediente PES-198/2024 TOMO I.

se precisa, que cualquier solicitud deberá dirigirse al creador de la página.¹²⁴

En ese sentido, este Tribunal concluye que la concatenación de los elementos antes expuestos, cobran fuerza indiciaria suficiente para integrar prueba circunstancial de valor probatorio pleno, respecto a la responsabilidad del denunciado relacionado con los hechos que fueron objeto de queja.

Ello, pues se advierte que el denunciado fungía como creador de la página de mérito durante la época de los hechos y, al no existir elementos que permitan tener por cierto -ni aun a grado de indicio- su dicho respecto a que le fue removido su carácter de administrador, resulta innegable su responsabilidad relacionada con las publicaciones efectuadas en la misma, lo anterior derivado de sus facultades para crear y gestionar el contenido de la página de Facebook materia de denuncia, así como la obligación en su carácter de creador de garantizar que el contenido que se cree en esta, cumpla con las normas establecidas para tal efecto por la moral de mérito.

Bajo esas premisas, se tiene por acreditado que el responsable de la creación de la página de Facebook denominada “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” y, en consecuencia, de las publicaciones denunciadas, es José Martín Parga Gallardo.

7. ANÁLISIS PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PROTOCOLO

Con base en lo expuesto en apartados anteriores respecto a la necesidad de este Tribunal de juzgar con perspectiva de género, es menester señalar que la SCJN a través de su Protocolo, ha establecido que lo primero antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de

¹²⁴ Visible en fojas 1210 a 1216 del expediente PES-198/2024 TOMO II.

desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.

De verificarse lo anterior, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración al momento de resolver el fondo de la controversia.¹²⁵

Así pues, del análisis previo conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la SCJN, se encuentra lo siguiente:

1. Verificación si se identifica una situación que, de inicio, coloque a la denunciante en una posición de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas¹²⁶

En el presente asunto, es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Federal, toda vez que pertenece o forma parte del grupo de mujeres, quienes históricamente han sufrido la falta de igualdad de oportunidades para intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.¹²⁷

Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, consistente en un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, mismos que están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.¹²⁸

¹²⁵ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

¹²⁶ Ver la Tesis 1ª. CCCXV/2015 (10ª.), de rubro: **“CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2010268.

¹²⁷ Ver la tesis 1ª./J. 30/2017 (10ª.), de rubro: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2014099.

¹²⁸ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

Por otro lado, de la información recabada en la investigación, se advierte que en la denunciante no se reúnen características que la expongan a una situación agravada de discriminación, es decir, de interseccionalidad.¹²⁹

2. Análisis del contexto, para corroborar si existen relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia

Conforme a la metodología utilizada, el análisis contextual se realiza en sus vertientes objetiva y subjetiva, con base en lo siguiente:

a. Análisis del contexto objetivo

- **Lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso**

Atendiendo a las circunstancias en que se narran los hechos, mismos que con antelación se precisaron, se advierte que éstos ocurrieron dentro del entorno político de la denunciante, en su calidad de aspirante y otrora candidata a un cargo de elección popular en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mismos que sucedieron en fechas once, catorce, diecisiete, dieciocho, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, lo cual resulta coincidente con el momento en el cual la promovente contendía para un cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.¹³⁰

- **Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso.**

De los datos que obran en el expediente,¹³¹ se advierte información respecto a que, en el Proceso Electoral 2023-2024, la denunciante fue la

¹²⁹ Ver la tesis I.4º.A.9 CS (10ª), de rubro: “**DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2023072; ello, como criterio orientador. Comité CEDAR (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafos 8 y 9.

¹³⁰ Lo cual sucedió en fecha doce de marzo.

¹³¹ Visible en las fojas 192 a la 194 del expediente.

única mujer en el municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, postulada para el cargo de elección popular al que aspiraba.

Además, de las mismas constancias se evidencia que en los procesos de elección realizados desde el año de mil novecientos noventa y ocho (1998) al dos mil veintiuno (2021), ninguna mujer ha ocupado el cargo de elección popular por el que aspiró la denunciante.

Lo anterior, resulta de trascendencia para la presente controversia, atendiendo a las circunstancias relevantes del caso puesto que, como ya se precisó, las mujeres han sufrido de manera histórica la falta de igualdad de oportunidades para intervenir activamente en la vida política de nuestro país, cuestión que evidencia una situación de desventaja, que pudiera verse agravada de configurarse la infracción denunciada.

b. Análisis del contexto subjetivo

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.**¹³²

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada **sistema sexo-género**, el cual **trae consigo desigualdades sociales**, así como en las relaciones de poder y, por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, **al acceso a los espacios públicos**, la toma de decisiones, en resumen, **al ejercicio pleno de los derechos humanos.**¹³³

En ese sentido, de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la víctima, a ésta **se le ubica en el grupo de las mujeres**, cuyas condiciones, en el caso en estudio, han sido de subrepresentación en las postulaciones de

¹³² Las que pueden ser, pero no se limitan, a: Género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera; ello, conforme a lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, página 152.

¹³³ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

poder y toma de decisiones, toda vez que **pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio para participar activamente en la vida** social, económica, **política** y jurídica del país, al tener el carácter de aspirante y otrora candidata a un cargo edilicio.¹³⁴

En lo que corresponde al denunciado, se advierte que José Martín Parga Gallardo **se ubica en el grupo de los hombres**. Entonces, dentro del análisis del contexto, su identidad sexo-genérica lo coloca en una posición inversa, es decir, dentro del grupo de los hombres, los cuales han gozado de la condición de sobrerrepresentación en los espacios de poder.

- **Carácter asimétrico de la relación, en función de la identidad sexo-genérica de las partes**

La SCJN ha señalado que **la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra**, que cuanto mayor sea la **desigualdad de facto** entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección**.¹³⁵

Con relación a esto último, es clara la referencia que hace la SCJN al enfoque diferencial que se debe aplicar respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas; como al de las mujeres, a través de la perspectiva de género.

En tal orden de ideas, tomando en consideración la identidad sexo-genérica de la denunciante y el denunciado, **en la especie es posible advertir el carácter asimétrico** de la relación entre el hombre

¹³⁴ Ver la tesis 1ª./J. 30/2017 (10ª.), de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2014099.

¹³⁵ Ver la Tesis 1ª. CDXXVI/2014 (10ª.), de rubro: “**PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2008113.

denunciado y la denunciante, en virtud de la opresión sistemática que se encuentra reconocida por el propio Estado mexicano,¹³⁶ hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres.

- **Verificar si de un análisis previo, los hechos se relacionan con roles de género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género**

Tal y como se señaló con antelación:

- a) La acusación se realizó por la presunta comisión de la **infracción de VPG**.
- b) Se describe que los hechos ocurrieron **en la esfera política**, en su calidad de aspirante y otrora candidata a un cargo de elección popular.

De ahí que, para los propósitos del análisis del contexto, a efecto de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir el siguiente **marco conceptual**:

- a) **Estereotipos**. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas.¹³⁷
- b) **Estereotipos de género**. Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas

¹³⁶ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

¹³⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.¹³⁸

De lo anteriormente señalado, se identifica -de manera preliminar- que los hechos denunciados se encuentran relacionados con roles de género o cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género, toda vez que se pretendió subrayar la posición de subordinación entre la denunciante y diversas personas del género masculino, lo cual pudiera afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente, el de ser votada. De igual manera se observa que los calificativos que se imputan a la denunciante obedecen a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación y al de las mujeres en una de subordinación.

Por ello, en el apartado correspondiente se realizará un análisis de fondo tomando en cuenta estas bases, a fin de dilucidar si nos encontramos ante una vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito político-electoral.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Marco normativo y criterios en materia de VPG.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra contemplado expresamente de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; a su vez, en fuente

¹³⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 49 y 51.

convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia,¹³⁹ sin embargo, también ha considerado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.¹⁴⁰

Así pues, la Ley Electoral,¹⁴¹ la LGAMVLV¹⁴² y la LEDMVLV,¹⁴³ aducen en esencia que la VPG comprende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁴⁴

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹⁴⁰ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

¹⁴¹ En su artículo 3 Bis.

¹⁴² En su artículo 20 BIS.

¹⁴³ En su artículo 6, fracción VI.

¹⁴⁴ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Para su estudio y acreditación, en la jurisprudencia 21/2018¹⁴⁵ se estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por su parte, de acuerdo con la LGAMVLV y la LEDAVLV, la VPG puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dichos ordenamientos, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

¹⁴⁵ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

De igual manera, dichas legislaciones refieren que la VPG puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:¹⁴⁶

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁴⁷ que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la normativa en materia de VPG establecidos tanto en la LGAMVLV, como en sus correlativas leyes estatales en la materia y las leyes electorales, sino que debe existir una visión integradora de todas estas herramientas que permitan al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género, fueron ejercidas dentro de la esfera pública y si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

8.2 Caso concreto

A fin de estar en posibilidad de dilucidar si efectivamente existió una vulneración al derecho de la denunciante a una vida libre de violencia se debe desarrollar la metodología correspondiente.

¹⁴⁶ Artículos 20 Ter, fracciones IX, X y XVI de la LGAMVLV; y 6-e, fracciones IX, X y XVI de la LEDMVLV.

¹⁴⁷ Al resolver el recurso SUP-REC-77/2021.

Como se vio en apartados previos, del análisis de los hechos denunciados, a la luz del contexto establecido, los medios probatorios y el marco normativo aplicable, fue posible para este órgano jurisdiccional tener por acreditados los siguientes hechos:

- 1) El carácter de la denunciante como contendiente a un cargo de elección popular.
- 2) Que el denunciado es el creador del perfil de *Facebook* denominado “Verdades Ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” y responsable de las publicaciones materia de la queja.
- 3) El contenido de las publicaciones denunciadas, mismas que incluían el nombre de la denunciante, fotografías y características físicas respecto a su persona y se centraban en descalificar la capacidad de la denunciante en su aspiración a ocupar el cargo de elección popular por el que contendió, en el sentido siguiente:

Contenido de las publicaciones ¹⁴⁸
1) En fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó una imagen en la que, en primer lugar, se observa el nombre de la denunciante y el <i>sobrenombre</i> con el cual es públicamente conocido su pareja, el logo del partido por el cual fue postulada como candidata y a una mujer y un hombre, la mujer con signos claros de violencia física y agregándose la frase “Amor Ya cambié” .
2) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se agregó un video que incluía como texto de la publicación el nombre de la denunciante, refiriendo haber sido regañada y jaloneada por su esposo quien, además, habría comenzado a darle órdenes.
3) El diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación que compartía una fotografía del perfil de <i>Facebook</i> de quien en ese momento ocupaba el cargo de elección popular por el que aspiraba la denunciante, agregando en el texto un mensaje alusivo a

¹⁴⁸ Publicaciones descritas en el numeral 5.3.3 de la presente sentencia.

Contenido de las publicaciones ¹⁴⁸
que, si dicha persona ganaba, el partido al que pertenecía seguiría robando, además, que <u>la denunciante seguiría siendo un títere de su pareja</u> .
4) El diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó una imagen en la que se señalaba el texto siguiente: “Lo que tiene que hacer para que no la dejen” y un mensaje relacionado a que estaba siendo utilizada por su pareja.
5) El diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se agregó una publicación con una captura de pantalla de un video que, presumiblemente, había compartido la denunciante en su perfil de <i>Facebook</i> , sin embargo, se superpuso un texto en donde se presumía que su pareja le había pedido hacer ese video ; además, refería tener miedo si dos personas que contendían por el mismo cargo de elección popular al que ella aspiraba la cuestionaban, pues no sabría qué hacer.
6) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó una imagen que incluía la imagen de diversas personas, entre ellas, se nombró a la denunciante, se insertó una imagen de una mujer que mostraba signos de violencia física; y, en el texto, se le denominó como “la sumisa obligada”.
7) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó una imagen en la cual en el centro se agregó una imagen de la denunciante, así como su nombre y las siguientes 6 frases describiéndola: 1. “Va abajo en las encuestas” 2. “Quiere seguir robando” 3. “Tan grandota y tan llorona” 4. “Sufre maltrato...” 5. “No sabe tomar decisiones” 6. “No está casada...”
8) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, ¹⁴⁹ se publicó un texto en el que, entre otras cosas, se hizo a manera de relatoría la forma en la que, presuntamente, comenzaron a trabajar distintas personas en el

¹⁴⁹ Se hace la precisión de que, en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-134/2024 se señaló como fecha de la publicación el “17 de marzo”; sin embargo, se aprecia que la imagen corresponde al “27 de marzo”.

Contenido de las publicaciones ¹⁴⁸
partido político que postuló la candidatura de la denunciante; además, nuevamente se hace alusión a la denunciante con el término “títere”.

Reiterado el contenido anterior, a efecto de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen o no VPG, se procederá a analizar su adecuación con los elementos de la Jurisprudencia 21/2018,¹⁵⁰ a la luz de las diversas normativas y criterios en la materia anteriormente expuestos:

- 1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (por el contexto en que se realiza).**

Este elemento **se actualiza** porque las manifestaciones denunciadas se dirigen a la quejosa en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, al tener el carácter de aspirante y otrora candidata a un cargo de elección popular en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Así, la difusión de las publicaciones denunciadas ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

- 2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas (Por la persona o personas que presuntamente lo realizan).**

Este elemento también se **actualiza**, ello debido a que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en una página de la red social *Facebook*, por el creador de la misma y, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, la VPG puede ser perpetrada por cualquier persona.

- 3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**

¹⁵⁰ Con rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Se **actualiza**, ya que, del análisis tanto individual, como integral y contextual de las expresiones empleadas en las publicaciones de mérito, se advierte que se utilizaron estereotipos de género.

Como se vio en el apartado de marco normativo, la VPG comprende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Cabe señalar que el Protocolo, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la **violencia simbólica**, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A su vez, en la LGAMVLV y LEAMVLV, se establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, y reconocen diversos tipos de violencia ejercida en contra de las mujeres, entre las que se encuentran:

La **violencia psicológica**, misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción I, de la LGAMVLV, consiste en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

A su vez, en el artículo 5, fracción III, de la LEDMVLV, se define como cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

Por otra parte, la **violencia mediática** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.¹⁵¹

Así mismo, cabe señalar que **la violencia digital**¹⁵² consiste en toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

¹⁵¹ Artículo 20 Quinquies de la LGAMVLV.

¹⁵² Conforme al artículo 20 Quáter de la LGAMVLV y 6, fracción VII de la LEDMVLV.

Establecido lo anterior es necesario analizar los hechos a la luz de la jurisprudencia de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**, a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

- a. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite**

El tiempo de su emisión aconteció los días once, catorce, diecisiete, dieciocho, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en la red social *Facebook* de la cuenta denominada “Verdades Ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”; es decir, el medio por el que se comparte es de manera digital y tiene visibilidad predominante en el municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de esta entidad federativa.

- b. Precisar las expresiones objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.**

Se hace la anotación de que la totalidad de las expresiones denunciadas fueron descritas mediante las actas circunstanciadas desahogadas por el Instituto.¹⁵³ Ahora bien, se destacan particularmente las expresiones siguientes:

- *“En pleno registro, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es regañada y jaloneada por su esposo el Caballo Lozoya.” “Ya comenzó a darle órdenes”*
- *“**DATO PERSONAL PROTEGIDO** seguirá siendo un títere del Caballo”*
- *El Caballo solo la está utilizando”, “Entendieron? **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o la está utilizando”*
- *“Pobre señora, ya le comenzaron a dar órdenes” “Mi esposo me pidió que hiciera este video, la verdad yo no quería”*

¹⁵³ Mismas que fueron desarrolladas y descritas mediante las actas circunstanciadas que levantó el Instituto y se encuentran en el capítulo de “ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS” de la presente sentencia.

- “La sumisa obligada”
- “Tan grandota y tan llorona” “no sabe tomar decisiones” “no está casada con el Caballo”
- Esa es la razón por la que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** quiere ser presidenta (un títere más de Lozoya y Sánchez)

c. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

De las frases contenidas en las publicaciones, resaltan las siguientes palabras y calificativos con las que se refieren a la parte denunciante:

Palabra	Significado ¹⁵⁴
Sumisa	Obediente, subordinada, rendida, subyugada.
Llorona	Que llora, especialmente cuando lo hace mucho y fácilmente. Que se queja o lamenta frecuentemente.
Títere	Muñeco que se mueve por medio de hilos u otro procedimiento/Persona que se deja manejar/Persona que actúa ligeramente o sin fundamento.

En tales circunstancias, respecto a la semántica de las palabras antes definidas, en el relación con el contexto en que fueron utilizadas, es posible afirmar que dichas manifestaciones pretenden enfatizar que la denunciante se encuentra subyugada bajo las órdenes de diversos hombres relacionados con el partido político por el cual ella participa, entre los cuales se hace especial mención de quien dicen es su esposo “el Caballo”. Aludiendo a que la denunciante es regañada, y violentada por él, de quien recibe las órdenes.

Es importante destacar que estas manifestaciones se hacen en su carácter de candidata, pues se advierte que el responsable refiere a

¹⁵⁴ De acuerdo con la consulta realizada en la página electrónica de la Real Academia Española.

momentos como el registro de su candidatura, y los supuestos motivos por los cuales ella pretende ser presidenta municipal.

Lo anterior es de suma importancia toda vez que, al tratar de descalificar su toma de decisiones respecto a su candidatura y sus aspiraciones políticas, se dejan de lado sus capacidades, desvalorizando sus logros individuales y reforzando la idea de que las mujeres no pueden alcanzar puestos de elección o políticos por sí mismas.

Por tanto, se advierte que no estamos solo frente a expresiones coloquiales ni a un ejercicio de la libertad de expresión, ya que se hace referencia a la denunciante como una “sumisa”, “llorona” y “títere”, todo ello bajo la subordinación de distintas personas pertenecientes al género masculino, en el ámbito de su candidatura, mismas que representan afirmaciones discriminatorias, tomando en consideración que se deja de lado su actuar como aspirante y otrora candidata a un cargo de elección popular para remarcar cuestiones que no tienen relación con una crítica severa al estar expuesta a la opinión pública, sino que sobrepasan esa línea y constituyen estereotipos de género para afectar su imagen política y tratar de desfavorecerla en cuanto a sus aspiraciones.

d. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor

Las imágenes que acompañaban las publicaciones contenían las frases y palabras aludidas, mismas que se realizaron de manera digital en la red social de *Facebook* multicitada, en la temporalidad del once, catorce, diecisiete, dieciocho, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro; momento en el cual ya existía un registro de la denunciante como candidata al cargo de elección popular por el que contendía.

También, se debe destacar que estas expresiones tuvieron un impacto pues el perfil de *Facebook* al contar con gran cantidad de seguidores¹⁵⁵ tiene influencia en el municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ya que se trata de un medio de comunicación digital, el cual al realizar una publicación como la denunciada, es evidente que puede llegar a múltiples personas a través de internet. Así, la información que comparta puede generar mayor incidencia de violencia y discriminación.

En tanto, cuando se identifica de esta manera a las mujeres -haciendo referencia de palabras que las desvalorizan o discriminan-, se limita la percepción de sus roles y capacidades, sugiriendo que no es capaz de ocupar y liderar en un cargo de elección popular, sino que su posición está condicionada por alguien o por una situación en particular, como en este caso, es estar a expensas de las decisiones de una pareja sentimental o algún otro líder político, pero específicamente, de figuras masculinas.

De ahí que, una crítica centrada solo en ese aspecto refuerza esos roles tradicionales sugiriendo que la identidad y valor de las mujeres están inherentemente ligados a sus lazos sentimentales.

e. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese sentido, las opiniones en las que se hace referencia a una mujer como “sumisa”, “llorona” y “títere”, en el contexto que fueron referidas y el resto de los elementos expuestos, resultan un estereotipo de género, pues ello implica que la valía o el mérito de una persona deriva únicamente de sus relaciones sentimentales y la posible subordinación que exista de éstas, lo que refuerza ideas preconcebidas sobre el papel que una persona debería desempeñar en la sociedad en función de su género, por lo que, se desvalorizan sus capacidades y refuerza la idea de que las mujeres no pueden desempeñar su cargo por sí mismas.

¹⁵⁵ 9.2 mil seguidores, de conformidad con la certificación realizada por el Instituto en el ata circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC106/2024.

Es así como, derivado del análisis realizado, se concluye que se está en presencia del uso sexista del lenguaje y con estereotipos de género discriminatorios, toda vez que, al referirse a la denunciante con tales calificativos, y aducir que “no sabe tomar decisiones” y que “recibe ordenes de su esposo”, simboliza una situación de subordinación y dependencia.

Lo anterior, partiendo del hecho de las definiciones previamente citadas, se entiende que dichas expresiones simbólicamente reafirman el estereotipo de que las mujeres solo llegan a cargos públicos por sus relaciones sentimentales, remontando a la historia que se ha vivido durante años en una cuestión patriarcal, puesto que se deja de lado el desempeño de sus capacidades y haciendo alusión a que simplemente es una persona subordinada.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones realizadas deslegitimaron el actuar de la denunciante, reflejado así el **estereotipo de que las mujeres no pueden obtener por sí mismas méritos como funcionaria pública y, en específico, para el ejercicio de cargos políticos.**

Ello, pues acorde con las definiciones establecidas en párrafos anteriores, se simboliza en el caso concreto una situación de subordinación y dependencia; lo anterior porque dichas expresiones simbólicamente reafirman el estereotipo de que las mujeres solo llegan a cargos públicos por ser la pareja de cierta persona que tuvo o tiene alguna posición importante y que no son capaces de tomar sus propias determinaciones, remontando a la historia que se ha vivido durante años en una cuestión patriarcal, puesto que se deja de lado el desempeño que se hubiera tenido en su ámbito profesional.

Además, también se está en la presencia de una situación de discriminación para la denunciante, puesto que se hacen suposiciones sobre su capacidad de trabajar o lograr las metas que plantea, aunado a las diversas imágenes que acompañan estas manifestaciones mostrando

agresiones físicas y relacionándolas con la denunciante, cuestión que contribuye al discurso de odio y violencia en que se encuentra.

De lo anteriormente referido, se puede llegar a la conclusión que las manifestaciones que forman parte de los hechos denunciados son un ejemplo de expresiones discriminatorias que acreditan **violencia simbólica, psicológica, mediática y digital** en contra de la denunciante.

En el caso, se acredita que estamos en presencia de **violencia simbólica**, porque el Protocolo establece que estos tipos de violencia se caracterizan por ser una violencia invisible, soterrada e implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, además de dañar la autoestima y la imagen de la denunciante.

También, se acredita la **violencia mediática**, ya que las publicaciones denunciadas se efectuaron en un medio de comunicación digital a través de la multicitada página de *Facebook* “Verdades Ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, en el cual se perpetuaron estereotipos, es decir, mediante la producción y difusión de contenido que atentó contra el autoestima, integridad, libertad y seguridad de la denunciante.

Así mismo, se estima que se actualiza la **violencia digital** dado que es el medio por el cual se concretizan las conductas denunciadas y encuadran en la definición establecida por la LEDMVLV,¹⁵⁶ ya que se acudió al uso de las tecnologías de información y comunicación para publicar y dar mayor difusión a los mensajes cargados de estereotipos de género materia de estudio.

También se acredita la **violencia psicológica**, toda vez que del contexto en que se realizaron las publicaciones, buscaron generar un daño en la reputación de la denunciante, en su imagen y honor para descalificarla en cuanto a su capacidad y aspiraciones políticas.

¹⁵⁶ Conforme a lo señalado en el artículo 6, fracción VII, de la LEDMVLV.

En concordancia con lo previamente expuesto, también se comete VPG por realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, para limitar o anular sus derechos.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sí se actualiza. Las publicaciones denunciadas menoscabaron los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que resultaron en críticas excesivas y desproporcionadas que pretendían señalar la supuesta falta de capacidad de la denunciante para tomar decisiones, sumisión a las órdenes de su esposo y demás figuras masculinas, y calificativos de títere y llorona, lo que invariablemente permea en la opinión pública respecto a su capacidad para ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido, se advierte menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al referir aspectos que contravienen un trato digno a su persona, con la intención de generar vergüenza, al criticar sus capacidades y relacionando su vida personal con sus aspiraciones políticas, minimizando su trayectoria o trabajo durante la etapa en que desarrollaba su campaña y aludiendo que dicha aspiración para contender a un cargo de elección popular son producto de una decisión ajena.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

Se actualiza. En virtud de que, con las expresiones denunciadas se da a entender que las mujeres no tienen merecimientos propios para situarse en cargos del servicio público y que no tienen una voz propia para manifestarse y tomar sus propias determinaciones, ya que al calificarla

como sumisa, llorona y títere, al establecer que solo sigue órdenes y al tratar de ridiculizarla con las imágenes alusivas a violencia física, relacionando esa cuestión personal con el ámbito político en que se encontraba desenvolviéndose, o que deviene de manera incuestionable en mensajes estereotipados dirigidos a descalificarla por cuestión de su género, como quedó demostrado en los apartados anteriores.

8.3 Decisión de este Tribunal

Por las razones previamente estudiadas, este Tribunal considera que se **actualiza** la VPG en sus modalidades de **violencia simbólica, psicológica, mediática y digital**, ya que se estima se cumple con lo señalado por la Red Mundial de Justicia en Materia Electoral respecto a los “4 Pasos para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral”, señalando que, los hechos se deben abordar en dos niveles de estudio, los cuales son los siguientes:

1º: Aspectos generales. En el cual se identificarán las circunstancias particulares de las personas en el juicio, con el objetivo de ubicar el caso en las situaciones de desigualdad, discriminación o subordinación de un determinado sector de población; y¹⁵⁷

2º: Contexto. El cual implica visualizar a las mujeres en su realidad. Para esto, se considerará un enfoque interseccional, así como el contexto general y particular de los hechos.¹⁵⁸

Así mismo, se cumple con lo señalado en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia en Materia Electoral, la cual precisa que la impartición de justicia sensible al género debe darse en cuatro pasos: **i)** análisis situacional de los hechos; **ii)** determinación del derecho aplicable; **iii)** argumentación con perspectiva de género; y **iv)** decisión.

¹⁵⁷ RMJME, 4 Pasos para juzgar con perspectiva de género en materia electoral (2023), p. 17.

¹⁵⁸ Ídem.

9. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

9.1 Calificación de la infracción

En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, el artículo 270 de la Ley dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas conforme a lo siguiente:

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en la página de la red social *Facebook* denominada “Verdades ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, es decir, la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.
- **Tiempo.** Se encuentra acreditado que las publicaciones denunciadas se realizaron en el mes de marzo de dos mil veinticuatro.
- **Lugar.** Las publicaciones se realizan a través de la red social *Facebook*. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas. Existe pluralidad de la falta, al tratarse de diversas conductas sistematizadas que generaron VPG.

d) Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, a través del uso de múltiples frases peyorativas y discriminatorias, **José Martín Parga Gallardo**, tuvo la intención de exhibir a la denunciante de manera violenta y negativa.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en realizar una crítica denominando a la denunciante sumisa, llorona y títere, en un contexto político relacionado con su candidatura y haciendo alusión a sus relaciones personales y a su supuesta falta de capacidad de tomar decisiones lo cual, como ya quedó establecido, crearon un ambiente hostil y perpetuaron la deslegitimación de su actuar como candidata a un cargo de elección popular, basándose en comentarios que constituyeron VPG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.

En específico, se configuró violencia en sus tipos **simbólica, mediática, digital y psicológica** respecto de las publicaciones con las cuales se acreditó la infracción denunciada.

f) Beneficio o lucro. De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

g) Reincidencia. De conformidad con el artículo 270, numeral 2), de la Ley, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, de los autos que obran en el expediente, **se advierte que no se configura la reincidencia** en la conducta por parte del responsable.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

9.2 Imposición de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la no acreditación de reincidencia, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **amonestación pública**.

Así, conforme a la tesis de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**,¹⁵⁹ se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción

¹⁵⁹ Tesis XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Con base en lo anterior, se impone a **José Martín Parga Gallardo** una **amonestación pública**.

Ahora bien, de acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

9.3 Medidas de reparación integral

El artículo 27 de la Ley General de Víctimas (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua),¹⁶⁰ establece que los aspectos relacionados con la reparación integral deben comprender, son:

i. Restitución:¹⁶¹ Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos.

ii. Rehabilitación: Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social.

¹⁶⁰ Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, así como por los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶¹ La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

iii. Compensación: El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia.¹⁶²

iv. Satisfacción: Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria.¹⁶³

v. Garantías de no repetición: Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶⁴

Así, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

a) Restitución. Procede y se da través de la presente resolución, en la que se reconocen y protegen sus derechos: **1)** a la no discriminación; y **2)** político-electorales.

b) Rehabilitación. De conformidad con las constancias que obran en el expediente, la denunciante manifestó estar tomando terapia con sesiones virtuales de seguimiento personal y refirió su deseo de continuar con su

¹⁶² Véase Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

¹⁶³ La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹⁶⁴ Véase la tesis **REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**. Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343.

proceso terapéutico de manera personal, no así con el que le fue ofrecido por parte del Instituto; sin embargo, se considera necesario dar **vista** al Instituto Chihuahuense de las Mujeres con la finalidad de que consulte a la víctima si es su deseo continuar con atención privada personalizada o recibir por parte de dicha institución el apoyo correspondiente.

En ese sentido, se solicita al Instituto Chihuahuense de la Mujer que informe a este Tribunal la respuesta que brinde la víctima para que éste dé el seguimiento correspondiente.

Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el Instituto Chihuahuense de la Mujer deberá informar a esta autoridad, aquellas determinaciones y acciones que adopte en cumplimiento a la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.¹⁶⁵

Así mismo, **se vincula** al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que, en caso de que la víctima haya manifestación su aceptación de recibir un tratamiento por parte de dicha institución, informe a este Tribunal la conclusión del mismo.

c) Compensación. No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.

¹⁶⁵ Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

d) Satisfacción. Proceden y toda vez que, con los derechos que se afectaron, el infractor atentó en contra la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales al discriminarla, perturbando el núcleo esencial de su dignidad.

En ese sentido, el denunciado deberá ofrecer una disculpa pública mediante una publicación en su perfil “Verdades Ocultas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” o en su perfil personal de *Facebook*, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente determinación.

Así, el mensaje que deberá difundir es el siguiente:

*El de la voz, José Martín Parga Gallardo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES-198/2024, ofrezco una disculpa pública a **DATO PERSONAL PROTEGIDO***

*Reconozco que he venido realizado diversos hechos y publicaciones que han impactado de manera negativa a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, afectando el ejercicio de sus derechos político-electorales en el cargo para el que contendió en el Proceso Electoral 2023-2024, así como demeritando su percepción e imagen frente a la ciudadanía.*

*En ese sentido, reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular sus derechos políticos y electorales. Es por ello, que le ofrezco una disculpa sincera, franca y sin reserva **DATO PERSONAL PROTEGIDO***

Como parte de la ciudadanía, tenemos la obligación de promover e impulsar todas las acciones tendientes para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

En ese tenor, reafirmo mi compromiso de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio y el libre desarrollo de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito personal como público y con el firme compromiso de no reiterar conductas que afecten a las mujeres.

En ese sentido, deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a **quince días** hábiles, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

Lo anterior, bajo apercibimiento al denunciado, que en caso de no cumplir con el requerimiento que se le formula, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

Al respecto, también resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia **31/2002**, de la Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

e) Garantías de no repetición. Proceden, y en virtud de éstas, José Martín Parga Gallardo deberá inscribirse y aprobar los siguientes cursos en línea impartidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contenidos en la liga electrónica siguiente:
<https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/>

1. Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
2. Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.
3. Derechos Humanos y Género.

Cursos que deberá concluir y aprobar a más tardar el treinta de junio del presente año; debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, en un plazo

de tres días siguientes a la conclusión respectiva, la evidencia del cumplimiento a lo antes ordenado.

Se ordena a la Secretaría General del Tribunal remitir oficio a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de informar que José Martín Parga Gallardo se debe inscribir y aprobar los cursos indicados en la temporalidad señalada.

En el mismo sentido, conforme a la medida de reparación integral¹⁶⁶ de no repetición, sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; se instruye la **inscripción de José Martín Parga Gallardo, en las listas nacional y local**,¹⁶⁷ de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Para efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción y que así las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;¹⁶⁸ así como 10, numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto¹⁶⁹.

De acuerdo con los parámetros que contemplan tales dispositivos normativos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Sala Superior, en concordancia con la calificación de la falta previamente analizada, **el periodo de inscripción que se ordena** corresponde a **ciento ochenta días**.

¹⁶⁶ De conformidad con lo sostenido en la sentencia recaída al **SUP-REC-91/2020**, página 42.

¹⁶⁷ Tanto del Instituto Nacional Electoral como del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹⁶⁸ Ver los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, consultables en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

¹⁶⁹ Ver los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, localizable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>

Para que se dé cumplimiento a lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal **dé vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** a fin de que dichas autoridades inscriban por la temporalidad puntualizada a **José Martín Parga Gallardo** en las listas referidas.

9.4 Medidas cautelares

Atendiendo a que, en el desarrollo del procedimiento, se tuvo por acreditado que el autor de las ocho publicaciones de *Facebook* es **José Martín Parga Gallardo**, y toda vez que, las medidas cautelares¹⁷⁰ fueron decretadas para su cumplimiento a *Meta Platforms Inc.* (dado que en ese momento se desconocía la autoría de las mismas), en consecuencia, se:

- I. Se solicita al Instituto que, en vista de lo resuelto en la presente sentencia, ordene a la moral *Meta Platforms Inc.* mantenga de manera permanente las medidas cautelares que fueron decretadas mediante acuerdos de veintinueve de marzo y once de abril de dos mil veinticuatro.
- II. Se ordena al infractor, para que observe dichas medidas en forma definitiva, con los apercibimientos de ley.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se **ordena** a la Secretaría del General del Tribunal a fin de que, una vez que cause estado la presente sentencia, realice las gestiones siguientes:

- 1.** Inscriba a José Martín Parga Gallardo en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal de conformidad con lo señalado en el apartado **9** de la presente resolución.

¹⁷⁰ Medidas cautelares dictadas mediante acuerdos descritos en los numerales **1.4** y **1.7** del apartado de antecedentes de la presente determinación.

2. Dé vista y realice las diligencias que correspondan con el objetivo de que las personas o autoridades siguientes den cumplimiento a la presente ejecutoria de la manera siguiente:

I. José Martín Parga Gallardo:

- Realice la disculpa pública y los cursos referidos en el apartado **9.3**, incisos **d)** y **e)** de la presente sentencia; en los términos ahí puntualizados.
- Atienda lo dispuesto en el numeral **9.4** en relación con la definitividad de las medidas cautelares dictadas en su momento.

II. Instituto Chihuahuense de las Mujeres:

- Atienda las solicitudes precisadas en el apartado **9.3**, inciso **b)** de la presente sentencia e informe su cumplimiento a este Tribunal, en los términos ahí precisados.

III. Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

- Realice la inscripción de José Martín Parga Gallardo en la lista de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos precisados en el apartado **9.3**, inciso **e)**, de la presente sentencia.
- De conformidad con el apartado **9.4** mantenga las medidas cautelares dictadas en el presente asunto.

IV. Instituto Nacional Electoral:

- Realice la inscripción de José Martín Parga Gallardo en la lista de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; en los términos precisados en el apartado **9.3**, inciso **e)**, de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento por cuanto hace a Guadalupe Margarita Chávez y Selena Villalobos.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por José Martín Parga Gallardo en contra de la denunciante.

TERCERO. Se **ordena** a José Martín Parga Gallardo realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice todas las notificaciones y aquéllas vistas que se ordenan en la parte considerativa de esta sentencia, así como las gestiones precisadas en el apartado de efectos.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos de la presente determinación.

SEXTO. Se **solicita** al Instituto Nacional Electoral, atender las acciones detalladas en el apartado de efectos de la presente determinación.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos de la presente determinación.

OCTAVO. **Infórmese a la Sala Regional Guadalajara** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la observancia a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SG-JDC-684/2024, con copia certificada de la presente.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a las partes;
- b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Chihuahuense de las Mujeres y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- c) **Por estrados** a las y los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-198/2024** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el quince de mayo de dos mil veinticinco a las catorce horas. **Doy Fe.**